

00721
713
A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

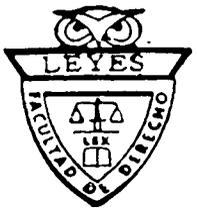
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 416 FRACCIONES
I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL MEXICANO.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO EZEQUIEL PRADO GARCIA



ASESOR: DR. CARLOS DAZA GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

B

OFICIO INTERNO FDER/104/SP/09/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El alumno PRADO GARCIA EDUARDO EZEQUIEL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 416 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 416 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL MEXICANO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno PRADO GARCIA EDUARDO EZEQUIEL.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 11 de septiembre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNAM a difundir en formato electrónico
contenido de mi trabajo

NOMBRE: EDUARDO EZEQUIEL PRADO GARCIA

FECHA: 11-02-03

FIRMA: [Firma]

LFD/ipp.

C

INDICE

Introducción

Capítulo I. EVOLUCION LEGISLATIVA

- 1.1 Código Penal de 1835.....Pág. 8
- 1.2 Código Penal de 1871.....Pág. 12
- 1.3 Código Penal de 1929.....Pág. 21
- 1.4 Código Penal de 1931.....Pág. 25
- 1.5 Reforma Penal.....Pág. 29

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Capítulo II. MARCO CONCEPTUAL.

- 2.1. Etimología.....Pág. 37
- 2.2. Doctrinal.....Pág. 45
- 2.3. Jurídico.....Pág. 58
- 2.4. Elementos del Tipo.....Pág. 69

Capítulo III. MARCO TEÓRICO.

- 3.1. Cuerpo del Delito.
 - A) Acción.....Pág. 76
 - B) Tipicidad.....Pág. 81
 - C) Antijuridicidad.....Pág. 89
- 3.2. Responsabilidad Penal.
 - A) Culpabilidad.....Pág. 93
 - B) Dolo y Culpa.....Pág. 95

D

Capítulo IV. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.

4.1. Itercriminis.....Pág. 106

4.2. Tentativa.....Pág. 107

4.3. Autoría y Participación.....Pág. 110

CONCLUSIONES.....Pág. 117

BIBLIOGRAFÍA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 416 FRACCIONES I Y II
DEL CODIGO PENAL FEDERAL MEXICANO**

INTRODUCCIÓN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El presente trabajo tiene por objeto abordar el tema sobre el estudio dogmático del delito ambiental preceptuado en el artículo 416 fracciones I y II del Código Penal Federal. Lo anterior surge de la inquietud por conocer y saber como se aborda este tema por parte de nuestra legislación.

Es así como me he preguntado por la legislación que trata esta materia, las sanciones que se contemplan y qué otros cuerpos normativos la regulan.

El tema ambiental en sí es de reciente preocupación y el de los delitos ambientales es aún más. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que se contempla algún tipo de normativa ambiental a nivel Nacional.

Para los efectos de esta investigación, hemos considerado el análisis del delito ambiental citado que contempla sanción privativa de libertad y considera sanciones de multas o de manera complementaria trabajos a favor de la comunidad.

Resulta oportuno que nos refiramos a modo de introducción, a los principios generales que podemos identificar y que se vinculan al tema ambiental, de manera de establecer y fijar el marco ético-valórico en que se apoya el desarrollo de esta disciplina:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Igualdad

Podríamos considerar como derechos básicos o de primer orden, el derecho a la vida y a la igualdad de los seres humanos. En consecuencia, resulta evidente que los seres humanos tienen derecho igualitario a disfrutar del medio ambiente adecuado. En efecto, si no existe un medio ambiente adecuado, se afecta la vida del hombre, pero asimismo, este medio adecuado debe ser igual para todos, de lo contrario, se produce la desigualdad, en que unos disfrutan de un medio ambiente adecuado, en desmedro de otros que ven afectada su vida por medio ambiente contaminado.

Existen por cierto, recursos unitarios, tales como el agua y el suelo, que si bien están sometidos a las distintas soberanías, lo que con la evolución del derecho está siendo revertido, no en cuanto a la soberanía, pero si en cuanto a la responsabilidad federal por su uso, como es el caso de los suelos, aguas marina, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corriente de agua.

Este principio, debe ser recogido por las legislaciones positivas, de manera de generar un acercamiento entre la normativa federal y las legislaciones estatales de este país.

Sostenibilidad

En definitiva este principio supone un uso racional de los recursos. No estamos hablando de generar contaminación con el uso de los recursos, sino que más bien al uso adecuado de los mismos de manera de no agotarlos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El que contamina paga

Este principio, ya incorporado a sistema de regulación medio ambiental, tiene como resguardo la necesidad de una legislación acorde con los peligros que el mismo genera. En efecto, si se autoriza la contaminación a quien paga, tanto el que burla la normativa, como aquel que transgrede los límites, deben ser sancionados, no tanto sólo civil como penalmente, sino que también se genera una responsabilidad ambiental. Esto último dada la gravedad que puede llevar aparejada la violación de la regulación, en tanto la dificultad para sancionar y determinar el daño real y efectivo causado.

Estamos hablando de un daño que a lo mejor lo sufrirán generaciones futuras o se producirá en otros estados o en otros ambientes, y además, las mas de las veces, se tratara de un daño cuyo efecto no estará determinado o se desconocerá en su real magnitud.

Publicidad

El principio de la publicidad se debe entender referido a la información veraz y oportuna, que tanto los particulares como el Estado deben entregar sobre las actividades productivas o de otra índole que afecten el medio ambiente.

Esta información no sólo debe ir dirigida a los ciudadanos, sino que también se debe generar entre Estados, ya que muchas actividades trascienden las fronteras.

Sólo una ciudadanía informada podrá resguardar los derechos de la comunidad a vivir en un medio ambiente limpio.

Accionabilidad y legitimidad procesal

Todas las personas son titulares de un derecho sustantivo al medio ambiente adecuado y otro derecho sustantivo a su protección.

Restaurabilidad

La responsabilidad ambiental, no sólo se extiende a la reparación del daño producido y al pago de los perjuicios, sino que también, muchas veces, debe extender a la restauración del medio dañado, ya que el medio ambiente es común, por lo que no se puede restringir sólo a quien se vio inmediatamente y directamente dañado.

Estamos hablando de la reparación o restauración del daño ambiental causado o bien la compensación a través de un equivalente ecológico, en los casos que la restauración sea imposible.

Extraterritorialidad

Esto está íntimamente relacionado con la naturaleza unitaria e interrelacionada de la biosfera.

Bien Jurídico Protegido

La protección penal del medio ambiente no puede escapar a los principios fundamentales de la dogmática penal y es en este sentido que para que se pueda aceptar la intervención punitiva del Estado, contra conductas que atenten contra el medio ambiente, es imprescindible la determinación precisa del bien jurídico que se pretende resguardar; sólo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

existiendo un bien vital individual o colectivo de alta significación social es pertinente el amparo del Derecho penal.

La protección del medio ambiente está relacionada de alguna manera con la calidad de vida del ser humano y su posible desarrollo personal. En definitiva, la tutela del medio ambiente hoy está dada por la existencia de un bien jurídico específico y que tiene relación con un cierto equilibrio de los sistemas naturales, particularmente de todos los elementos biológicos que constituyen el ambiente natural dentro del cual se desarrolla la vida del hombre.

La protección del medio ambiente es un interés difuso o colectivo pero que al ser reconocido como Derecho por el ordenamiento jurídico pasa a ser tanto un Derecho colectivo como un Derecho individual.

El Código Penal Mexicano, en el capítulo especial sobre los delitos ambientales, establece penas de prisión, multa y trabajo comunitario para quienes contravengan las normas establecidas para proteger el medio ambiente, sin que exista referencia explícita a las personas jurídicas como tampoco al delito de omisión. Sin embargo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Artículo 147 ha creado responsabilidades para las empresas que realizan actividades catalogadas como de alto riesgo ecológico.

Establece que la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas se llevarán a cabo con apego al dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el Artículo anterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de la Secretaría de Gobernación, de Energía, de Comercio y de Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos”.

De este modo, el incumplimiento con lo establecido por el estudio de riesgo ambiental y las correspondientes aprobaciones daría lugar a la responsabilidad penal de los que realicen la actividad contaminante al tenor del artículo 414 del Código Penal.

Posteriormente los artículos 415 a 420 del Código Penal Mexicano establecen la misma pena de seis años de prisión y multa para quienes manejen residuos peligrosos indebidamente, contaminen el aire desde fuentes fijas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica de fuentes bajo la jurisdicción federal, contamine las aguas, realice comercio con elementos de flora o fauna que desequilibra los ecosistemas, o realice el comercio no autorizado de los recursos forestales y marinos.

Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de mencionar que el Art. 423 del Código establece una pena complementaria de las ya señaladas y que consiste en el trabajo a favor de la comunidad que siempre deberá consistir en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al bien jurídico protegido, se logra determinar en estos tipos penales, que lo primero que se quiere cautelar es la salud pública y junto a ella, los recursos naturales, la flora, fauna y los ecosistemas.

De esta manera se crea así un bien jurídico autónomo, distinto de los ya señalados individualmente y en el cual el mayor riesgo para la salud de las personas es considerado como un elemento agravante del delito.

Finalmente en cuanto al ejercicio de la acción, el legislador ha establecido que toda persona natural o jurídica, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones en general podrán denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante las autoridades respectivas todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las normas que regulen materias relacionadas con la protección del ambiente.

Pudiendo en tal caso guardarse reserva de la identidad del denunciante por razones de seguridad o interés particular.

Por lo anterior, el presente trabajo lo he dividido en cuatro temas:

TESIS CON
FALLA DE CINGEN

CAPITULO 1. EVOLUCION LEGISLATIVA

1.1 CODIGO PENAL DE 1835

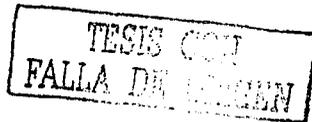
Por su importancia histórica le dedicaremos algunos comentarios al mencionado Código de 1835.

"Durante el periodo de 1824 a 1835 la actividad legislativa en México se concentra, casi exclusivamente, en el Derecho político, explicable fenómeno puesto que es en el que habían causado más conmociones al producirse la Independencia" ¹

"Una vez establecido el régimen político federal van surgiendo, aunque en forma lenta y originadas por especiales circunstancias apremiantes de la época, los Códigos Penales de los distintos Estados que integran la Federación, correspondiendo al Estado de Veracruz promulgar en 1835 el primer código penal del México y segundo de la América independiente (el primer fue de Bolivia.) Este Código Penal de Veracruz fue sancionado el 28 de abril de 1835 (siendo vicegobernador del Estado de Veracruz Juan Francisco de Bárcena) redactado por una comisión que integraron Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio, y rigió por un espacio de casi 35 años hasta que fue reemplazado por el nuevo código en 1869". ²

¹ Código Penal de 1871, Aarón Hernández López, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. XXI.

² Comentarios en torno a la Legislación Penal del Estado de Veracruz, Dr. Moisés Moreno Hernández, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, Xalapa, Ver. México, 1997, Pág. IV.



Caben hacerse las siguientes consideraciones de carácter político, criminal y dogmático, para determinar su orientación.

"1. La estructura del Código. El Código Penal de 1835 se estructura en tres partes: la primera, que corresponde a la parte general, y la segunda y tercera a la parte especial, equivalentes al libro primero y al segundo de los códigos actuales. Por lo que hace a la primera parte, esta se estructura, a su vez, en dos títulos y cada uno de ellos en diversas secciones. La segunda y tercera partes, en cambio, se ocupan de los delitos en particular e igualmente comprenden títulos y secciones.

a) Con relación a la primera parte, el título primero tiene la particularidad de que se ocupa inicialmente de las "penas en general", estableciendo en primer término un catálogo amplio de veintiséis diversas penas con que deben ser castigados los delitos, entre las que destacan la pena de muerte, la de trabajos forzados, así como la forma de ejecución de cada una de ellas. Así, por ejemplo, por lo que hace a la pena de muerte, se preveía que el condenado será pasado por las armas, o le será dado garrote, según fuere pronunciada la sentencia o sean diversas las circunstancias de los lugares (Art.2), dándosele amplia publicidad a la ejecución... La pena de muerte se ejecutaba incluso simbólicamente en el cadáver, en caso de que el reo muriese antes de la ejecución (Art. 7.)"³

³ Ibidem, Pág. XIII.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Por lo que hace a los trabajos forzados, éstos podían ser perpetuos o por tiempo, según la gravedad de los delitos cometidos. Los condenados a trabajos perpetuos eran empleados en obras más o menos penosas y llevaban siempre fija al pie una cadena, cuando lo permitía la naturaleza del trabajo en que eran empleados y no se oponía al estado de su salud, no permitiéndoseles más descanso que el preciso, ni dispensándoseles sino en caso de enfermedad (Art. 18), y antes de sufrir esa pena eran expuestos durante una hora a la vergüenza pública (Art. 16), la cual consistía en que el reo era expuesto en un madero clavado en la plaza pública a las miradas del pueblo, colocándose sobre su cabeza un rótulo con caracteres grandes y legibles en que se expresaba su nombre, ejercicio, domicilio, pena y causa de su condenación (Art. 54.)" ⁴

"2. Por lo que hace a la orientación político-criminal. El Código Penal de 1835,... revela claramente las ideas de un derecho penal liberal, ampliamente garantizador en lo fundamental". ⁵

" Si bien por lo que hace a los fines de las penas, dada la naturaleza de las que se encuentran reguladas en el citado Código, como son: la pena de muerte, el destierro, los trabajos forzados, etcétera; estas no tenían sino fines eminentemente retributivos y no puede afirmarse que se le hayan atribuido fines preventivos,..." ⁶

⁴ Ibidem, Pág. XIV.

⁵ Ibidem, Pág. XXIII.

⁶ Ibidem, Pág. XXIV.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este Código Penal, el delito en estudio no lo encontramos en ninguna de sus Partes, sin embargo en la Segunda Parte "De los delitos contra la sociedad", Título Dos "De los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden publico", sección VIII, " De las cuadrillas de los malhechores, y de los que roben caudales públicos, intercepten correos ó hagan daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al común de los pueblos", de los Artículos 285 al 298, encontramos la intención del legislador por proteger algunos elementos de la naturaleza que se hallan en los Artículos 291 y 292, los que a la letra rezan:

"Artículo 291. - Las mismas penas y con iguales distinciones sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredados ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al común de algún pueblo".⁷

"Artículo 292.- Los que voluntariamente destruyeren, inutilizaren, minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en los dos artículos precedentes, ó algún acueducto, dique, acequia, cañería, esclusa, canal, muralla, muelle ú otra obra pública de igual utilidad ó importancia; serán castigados con la pena de trabajos perpetuos ó de muerte, según el menor ó mayor daño que resulte con arreglo a las distinciones hechas en el artículo 290".⁸

⁷ Artículo 291 del Código Penal para el estado de Veracruz de 1835, Leyes Penales Mexicanas, 1, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, Pág., 55.

⁸ Art. 292, Ibidem, pag, 55.

Asimismo, establece que "no habrá conmutación para la pena de trabajos perpetuos cuando el incendio causare ú ocasionare que alguna persona quedara enferma, lisiada ó lastimada y que la pena de muerte se aplicara cuando los incendiarios sin intentarlo causaran la muerte de alguno a causa del incendio". (Art. 290).⁹

Finalmente, distingue delitos de intención y culpa manifestando en el "Artículo 293: En los casos de que hablan los tres articulos precedentes, si la calamidad se produjere, no de propósito, sino por descuido, ó no haberse tomado las debidas precauciones para evitarla, sufrirá el responsable, siempre que perezca alguna persona, hasta quince años de trabajos forzados. Si no pereciere persona alguna, la pena será hasta de ocho años de los mismos trabajos, sin perjuicio de la reparación de todos los daños y menoscabos".¹⁰

1.2 CODIGO PENAL DE 1871

"En México, el movimiento codificador se inició con el C.P. de 1871, antes de éste diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa, cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el Derecho Penal; a cincuenta años de consumada la Independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueran realizadas. Los trabajos de redacción de este primer Código, se iniciaron el 6 de octubre de 1862, ya elaborado el Libro I tuvieron que suspenderse con motivo de la invasión extranjera del mismo año, los cuales fueron reanudados hasta el 28 de septiembre de 1869..."¹¹

⁹ Art. 290, Ibidem, pag, 55.

¹⁰ Art. 293, Ibidem, pag, 55.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. Cita, Aarón Hernández López, op. cit. Pág. XX .

Dice el maestro Roberto Reynoso Dávila que "Vencida la intervención francesa, el Presidente Juárez al iniciar la organización de su Gobierno llevo a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien presidió la comisión encargada de formular el Código Penal.

Formularon el Código Penal, que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1 de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la República sobre delitos contra la Federación. Este Código tomó como modelo el Código Penal Español de 1850 y su reforma de 1870, inspirándose en las doctrinas de la Escuela Clásica, guiándose para la parte general en Ortolán y para la parte especial en Chauveau y Hélie." ¹²

Consta de 1,152 Artículos; distingue los delitos intencionales y de culpa; "Establece un catálogo riguroso de atenuantes y agravantes dándoles valor progresivo matemático, cuyo resultado del balance dará al Juez la medida matemática de la pena imponible." ¹³

"Refiriéndose al Código Penal de 1871, dicen José Ángel Ceniceros y Luis Garrido que respondió satisfactoriamente durante varias décadas a las necesidades de la lucha contra el crimen, y en la historia de la Legislación Mexicana, ocupa un lugar de honor por haber llenado ampliamente sus fines." ¹⁴

¹² Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal, Roberto Reynoso Dávila, Cárdenas Editor Distribuidor, México. 1999, Pág. 348.

¹³ Ibidem, Pág. 352.

¹⁴ Ibidem, Pág. 353.

En este Código Penal, el delito en análisis tampoco lo encontramos en ninguno de sus cuatro Libros; sin embargo, sentimos que el Legislador conciente de la existencia de los recursos naturales como son el agua y el suelo que les rodeaban, reglamento de alguna manera la protección de estos, ya que encontramos disposiciones en el Libro Tercero, "De los delitos en particular", Título Primero "Delitos contra la propiedad", capítulo IX, "Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio", capítulo XI, Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios", Título Séptimo "Delitos contra la salud pública", Capítulo Único; en los Artículos 470, 471, 488, 489 fracciones I y II, 490 y 852, respectivamente; los que a la letra rezan:

"Artículo 470. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigara con ocho años de prisión." ¹⁵

"Artículo 471. Se castigará con seis años de prisión: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagón, ú otro carruaje que contenga carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona." ¹⁶

"El Código en comentario sancionaba al daño causado por incendio ó inundación con pena de hasta doce años de prisión y se perseguía de oficio... " ¹⁷

¹⁵ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Instituto Nacional de Ciencias Penales, op. cit. Pág. 421.

¹⁶ Ibidem, Pág. 421.

¹⁷ Código Penal de 1871, Aarón Hernández López, op. cit. Pág. 12.

"Artículo 488. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida." ¹⁸

"Artículo 489. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó Ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas a las del plantío ó sementera": ¹⁹

"Artículo 490. Se castigará con arresto menor: al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces se impondrá además, una multa de segunda clase." ²⁰

"Artículo 852. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares."

21

¹⁸ Ibidem, Pág. 422.

¹⁹ Ibidem, Pág. 422.

²⁰ Ibidem, Pág. 422.

²¹ Ibidem, Pág. 453.

Finalmente, como se puede observar los Artículos 470 y 471, castigaban la violación a estos preceptos con 8 y 6 años de prisión respectivamente; para el caso de los Artículos 488 y 489 se imponía como castigo la pena del robo, teniendo en cuenta como base el valor de la cosa destruida y además, dependiendo de las circunstancias del hecho típico, se aplicaban las siguientes reglas del robo:

"Artículo 371. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215." ²²

"Artículo 114. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorata por los culpables." ²³

"Artículo 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos." ²⁴

²² Ibidem, Pág. 410.

²³ Ibidem, Pág. 386.

²⁴ Ibidem, Pág. 395.

Si las circunstancias del hecho se cometían sin violencia los Artículos 376 y 377, preveían:

"Artículo 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de uno á dos años de prisión.

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso ó fracción menos, se aumentará un mes de prisión, á los años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años."....²⁵

"Artículo 377. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo."²⁶

²⁵ Ibidem, Pág. 411.

²⁶ Ibidem, Pág. 411.

Por lo que respecta a la violación del Artículo 490, se imponían arrestos menores y si hubiera destrucción de peces además, se imponían multas de segunda clase; si estos delitos se ejecutaban con violencia se aplicaba el siguiente precepto que a la letra reza:

"Artículo 493. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena; pues entonces se observarán las reglas de acumulación." ²⁷

También distinguían para estos tipos, las circunstancias agravantes y atenuantes conforme a la norma del Artículo 499, que a la letra reza:

"Artículo 499. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia en que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella." ²⁸

Para las circunstancias agravantes de cuarta clase los jueces atendían las reglas preceptuadas en el Artículo 47 con sus 15 fracciones.

En los casos en que resultaren lesiones o muerte de personas se atendía lo dispuesto en el Artículo 500, que a la letra reza:

²⁷ Ibidem, Pág. 423.

²⁸ Ibidem, Pág. 423.

"Artículo 500. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase." ²⁹

Para los hechos en que se presentara la muerte de una persona se atendía la norma del Artículo 557, que ponía como pena la correspondiente al homicidio simple y que a la letra reza:

" Artículo 557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le pondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción 10 del artículo 42." ³⁰

Por lo que toca al Artículo 852, el castigo que se aplicaba se observaba en el precepto del Artículo 851, y que a la letra reza:

²⁹ Ibidem, Pág. 423.

³⁰ Ibidem, Pág. 428.

"Artículo 851. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196." ³¹

Esta norma se apoyaba en las reglas generales sobre aplicación de penas, las cuales para los casos en particular se disponían en los Artículos 195 y 196, que a la letra rezan:

"Artículo 195. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11 del artículo 44." ³²

"Artículo 196. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor." ³³

³¹ Ibidem, Pág. 453.

³² Ibidem, Pág. 394.

³³ Ibidem, Pág. 394.

1.3 CODIGO PENAL DE 1929

"En 1925 se designó una comisión revisora del Código Penal, presidida por el licenciado José Almaraz, que concluyó sus trabajos en 1929, presentado el proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido del mismo año. La ideología del Código fue expuesta en una serie de conferencias por el licenciado Luis Chico Goerne, miembro de la comisión.

Refiriéndonos a algunas de estas ideas para mejor comprender las intenciones de aquellos legisladores se decía que " No interesan los actos sino los hombres y por eso era una obra referente al delincuente... "

" 34

También que "El delincuente debía ser estimado como un ser temible que hay que estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extraespirituales, para llegar a los lugares exteriores en donde se incubaba el crimen y a las profundidades de la personalidad criminal." 35

Y cita el maestro Reynoso Dávila que "Luis Jiménez de Asúa dice, refiriéndose a estas ideas que " en esta confusa ideología, expresada de modo tan inorgánico, se basó el Código Mexicano de 1929". 36

³⁴ Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal, Roberto Reynoso Dávila, op. cit. Pág. 355.

³⁵ Ibidem, Pág. 356.

³⁶ Ibidem, Pág. 356.

Este Código tuvo la virtud de haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica, ser el primer grupo de leyes en el mundo que esta en contra del delito a base de defensa social e individualización de sanciones, consto de 1,228 Artículos y otros 5 transitorios.

En este Código, el delito en examen tampoco lo encontramos, sin embargo volvemos a detectar entre su articulado que en el Libro Tercero, "De los tipos legales de los delitos", Título Séptimo, "De los delitos contra la salud", capítulo I, "De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes", del Artículo 507 al 522.

Se cambia la definición del Artículo 852, mantenida en el Código de 1871, indicando ahora en su Artículo 518: "Cuando se envenene una fuente, manantial, venero, estanque o cualquier otro depósito de agua-sean públicos o particulares-o se envenene o haga irrespirable la atmósfera, la sanción será de seis a quince años de relegación, según la temibilidad del delincuente y las circunstancias del caso."³⁷

También nos percatamos que en el mismo Libro, pero en el Título Vigésimo, "De los delitos contra la propiedad", capítulo VIII, "De la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio", del Artículo 1,184 al 1,199.

Igualmente se modifican los textos de los Artículos 470 y 471, sostenidos por el Código de 1871, señalando ahora en su Artículo 1,194:

³⁷ Código Penal para El Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la competencia de los Tribunales Penales Federales, Antonio Robles Ortigosa, Talleres Linotipográficos "La Providencia", México. 1929, Pág. 227.

"El incendio intencional de montes, bosques, o selvas, se sancionará con ocho años de relegación." Y en el Artículo 1,195: " Se sancionará con seis años de relegación: el incendio de pastos, mieses o plantíos, o de pajas, cosechas de granos u otros frutos, o de madera cortada, sea que estén en los campos o en las eras, en haces o gavillas, en hacinas, pilas, montones o en carros o vagones." ³⁸

De la misma forma en el capítulo X "De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios", del Artículo 1,208 al 1,128. Se prevén en forma diferente los Artículos 488, 489 fracciones I y II y 490, normados en el Código Penal de 1871, de la siguiente manera: en el caso del primer Artículo citado el mismo es derogado y su contenido pasa a formar parte del Artículo 1,210 fracción IV que a la letra dice:

"IV.- Al que destruya o deteriore cualquier otra cosa ajena, aunque sea en casos o por medios no especificados en este capítulo, tomándose como base el valor de la cosa destruida o deteriorada." Y por lo que toca al segundo Artículo mencionado sus dos fracciones pasan con la misma redacción a formar parte del Artículo 1,210; y que por haberse ya transcrito en el capítulo anterior se excluyen. Por ultimo, en relación al tercer Artículo enunciado ahora dispone en su Artículo 1,211: "Se sancionará con arresto por más de seis meses: al que echare substancias capaces de producir la muerte de los peces en un canal, arroyo, estanque, vivero, río o laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá, además una multa de quince a treinta días de utilidad." ³⁹

³⁸ Ibidem, Pág. 480.

³⁹ Ibidem, Págs. 486 y 487.

A diferencia del Artículo 852, del Código Penal de 1871, que no marcaba castigo en sus líneas, ahora el Artículo 518, del Código de 1929, previno una sanción de 6 a 15 años de relegación.

Para las sanciones por los delitos previstos en los Artículos 1,194 y 1,195, del Código Penal de 1929, se fijaban los mismos 6 años, que determinaba su similar de 1871.

En relación al Artículo 1,210, del Código Penal de 1929, se seguían aplicando las sanciones señaladas al robo, como el de 1871, únicamente que se incrementaron los valores de lo robado, las multas y por tanto las penas.

Conforme al Artículo 1,211, del Código de 1929, este determino como sanción un arresto por más de seis meses e imponía una multa de quince a treinta días de utilidad, sustituyendo de esta manera lo que pregonaba el Código de 1871 sobre los términos de arresto menor y multa de segunda clase.

Reynoso dice que se "Suprime la pena de muerte y la multa se individualiza según el método ideado por el eminente profesor sueco Juan C.W. Thyrén, para su proyecto de Código Penal redactado en 1916; en vez de fijarse en moneda de la nación, las multas se enuncian por días de utilidad, entendiéndose por utilidad diaria la suma que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto y señala que toda multa se expresará por un múltiplo de esa unidad, pero nunca excederá de cien días. La crítica que se le ha formulado en el sentido de que los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva ni un factor invariable que permita estimar su posición o situación económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, variables de un individuo a otro." ⁴⁰

⁴⁰ Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal, Roberto Reynoso Dávila, op. cit Pág. 358.

1.4 CODIGO PENAL DE 1931

"El 13 de agosto de 1931 el Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, promulgó el Código Penal Vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

La comisión redactora fue presidida por el licenciado Alfonso Teja Zabre y resumió las orientaciones del Código en los siguientes términos: La fórmula "No hay delitos, sino delincuentes", debe complementarse así, "No hay delincuentes, sino hombres".

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. El delito es un hecho (contingente.) Solo existe la responsabilidad social: Sus causas son múltiples: es una sinergia. negativa o resultante de fuerzas antisociales.

La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etcétera, pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social.

La curación es un concepto teórico...,La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado...,El medio de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva." ⁴¹

⁴¹ Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal, Roberto Reynoso Dávila, op. cit. Pág. 359 y 360.

Como comentario a las anteriores orientaciones del Código Penal, el maestro Reynoso Dávila hace una cita de Ignacio Villalobos en la cual dice que "acostumbrados como estamos a oír elogios de esta Ley de 31, algunos merecidos y otros como resultado indudablemente de un entusiasmo sincero y bien intencionado, así como a ver que invariablemente son silenciados todos sus defectos, parece ya un desacato el aventurarse a decir una sola palabra en interés por la legislación".⁴²

Sobre esto Reynoso Dávila manifiesta "y además, hay ciertos sectores que se han empeñado en no permitir que sea cambiado el Código Penal de 1931 y aunque se han elaborado diversos proyectos, ninguno ha logrado desplazar al vigente y sólo consiguen reformas parciales del Código, que lo han convertido en un mosaico desarticulado que ha perdido unidad y coherencia."⁴³

Una vez que se han comentado algunas posiciones acerca de la tendencia del Código Penal de 1931, se expone que el ilícito que se pretende analizar tampoco lo encontramos, pero en el Libro Segundo, Título Vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", capítulo VI, "Daño en propiedad ajena", en los Artículos 397 al 399. Aquí nos encontramos que el Artículo 397 establecía que: "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: ...V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."⁴⁴

⁴² Ibidem, Pág. 361.

⁴³ Ibidem, Pág. 361.

⁴⁴ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Talleres Gráficos de la Nación, op. cit. Pág., 84.

Este precepto agrupa los elementos naturales que se contemplaban en los Artículos 1,194 y 1,195 del Código Penal de 1929, y además, las sanciones de 8 y 6 años de relegación que se tenían previstas para estos ilícitos, respectivamente; en el Código Vigente fueron determinadas en 5 a 10 años de prisión, con multa de cien a cinco mil pesos.

A este respecto comenta Luis Marco Del Pont que: "El Código Penal para el Distrito Federal, que es similar en el correspondiente a los otros Estados de la República, sólo contiene algunas normas que indirectamente se refieren al problema de la contaminación ambiental, como es el delito de Daño en propiedad ajena."⁴⁵

Y asimismo, sigue diciendo que "El delito es de resultado porque se exige una consecuencia y puede ser realizado en forma dolosa (intencional) o culposa. La penalidad prevista es de 5 a 10 años de prisión, por lo que no amerita la libertad provisoria y tiene una pena pecuniaria de 100 pesos (un poco más de un dólar) a 5.000 pesos (un poco más de 70 dólares) que es ridícula en relación a los daños provocados. En materia de delitos contra la salud no se contempla el de contaminación y sólo se refiere a los de peligro de contagio y no por contaminación..... Como se puede observar el Código Penal, que data de hace 50 años, sólo está protegiendo intereses individuales y no todos los colectivos que son más graves que aquellos. Por otro lado, también es criticable el que sólo se contemplen delitos de resultado y no de mero peligro. El Estado no podría esperar a que se produzcan los resultados para poder actuar porque sería demasiado tarde."⁴⁶

⁴⁵ El crimen de la contaminación, Luis Marcó del Pont, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana.- Azcapotzalco, México. 1984, Pág., 99.

⁴⁶ Ibidem, Pág. 100.

También observamos en el Código Penal de 1931, que prevé en el Artículo 399: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones del robo simple."⁴⁷

El Artículo citado, retomo algunos conceptos plasmados en su similar 1,210 fracción IV del Código Penal de 1929, como es la destrucción o deterioro de cosa ajena, sancionando de igual manera con las penas señaladas para el robo y con las modalidades similares de tomar en cuenta el valor de lo robado, aplicando como máximo penas de prisión hasta de diez años y multas que no excedieran de diez mil pesos.

Es lamentable que el Código de 1931, no siguiera protegiendo en forma textual, elementos naturales como lo son los manantiales, estanques, canales, arroyos, ríos o lagunas y la fauna que hay vive y se desarrolla, como lo hacían los Códigos de 1871 en sus Artículos 490 y 852; y el de 1929 en sus Artículos 518 y 1,211.

Por último, las legislaciones penales de finales del Siglo XIX y principios de éste, el Estado mexicano ha regulado aspectos que indirectamente han tenido vinculación con la protección de los recursos o riquezas naturales, aunque vistos desde una perspectiva patrimonial o económica.

⁴⁷ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Talleres Gráficos de la Nación, op. cit. Pág., 84.

1.5 REFORMA PENAL

El 15 de octubre de 1996, se presentó ante la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto presentada por el diputado José Carmen Soto Correa, en el Diario de los Debates.

La cual sirvió para adicionar, derogar y modificar diversos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Aquí se decía que:

"Como resultado de los trabajos que conjuntamente realizaron los poderes Ejecutivo y Legislativo, con el propósito de revisar y analizar la legislación que rige la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Se planteó la necesidad de reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna, así como a la salud pública o a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción."⁴⁸

⁴⁸ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 64ª. Reforma, Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, México. 1996, Pág. 920.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además que ". Con el propósito de proteger bienes socialmente significativos, como el agua, el aire, los bosques y el medio ambiente en su conjunto, la reforma a la legislación penal pretende inhibir las conductas que pudieren afectar dichos bienes. La presente iniciativa se orienta al logro de los siguientes objetivos: Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tienen ese carácter para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental e integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización en su regulación. Así se trasladan los tipos que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes especiales en materia ambiental, al Código Penal, dentro del cual se crea un nuevo Título, el Vigésimoquinto, denominado "Delitos Ambientales".

En cuanto al contenido de la reforma, los tipos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se modifican en su estructura literal. Con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de tal manera que pueda distinguirse tanto la conducta que se esta prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela." ⁴⁹

Como consecuencia se previó un incremento de penas y elevación de multas, en atención a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos.

⁴⁹ Ibidem, Pág. 921.

También se expuso que "La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permite concebir los delitos ambientales en su verdadera naturaleza, regulándolos como delitos de peligro y de daño, ya que en algunos casos es necesario sancionar el riesgo que pueden tener ciertas actividades para el medio ambiente, como las que se realizan con materiales y residuos peligrosos y la contaminación de suelos y aguas. Asimismo, se establece en este último supuesto, además, un criterio de agravación del delito cuando las conductas delictuosas se lleven a cabo en un centro de población."⁵⁰

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa señala en su: "Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1 mil a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

- I. Descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bloquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta en tres años más o

- II. Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos."⁵¹

⁵⁰ Ibidem, Pág. 921.

⁵¹ Ibidem, Pág. 922.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

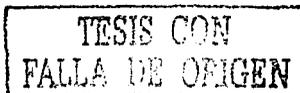
Con fecha 23 de octubre de 1996, se lleva a cabo en la H. Cámara de Diputados el Dictamen de 1ª. Lectura en el cual se decía que "La iniciativa tiene como propósito reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna silvestres, así como a la salud humana o a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; para lo cual se considera indispensable actualizar el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, mediante reformas, adiciones y derogaciones de su articulado, de acuerdo a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que se han registrado en el país." ⁵²

Se manifestó que la citada iniciativa estuvo sustentada en una consulta nacional sobre legislación ambiental, iniciada el 22 de marzo de 1995, y llevada a cabo durante 18 meses, con la participación de una pluralidad de la sociedad mexicana.

Esta iniciativa surgió "Al revisar la legislación vigente en materia ambiental, se considero de vital importancia trasladar los tipos de delitos que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes especiales en materia ambiental, al Código Penal, con el fin de hacer más comprensible su regulación y distinguir con mayor facilidad tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela..." ⁵³

⁵² Ibidem, Pág. 1220.

⁵³ Ibidem, Pág. 1220.



Argumentaron de esta manera que el proyecto cubría normativamente actividades riesgosas o altamente riesgosas que ocasionaran daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, la fauna o a los ecosistemas, prohibiendo entre otros recursos la contaminación de suelos y aguas. Además se decía que "Si por una parte la función preventiva general del derecho penal constituye evitar que se incremente el número de delitos a través de la sanción de los particulares que incurren en uno de ellos, debe admitirse que las disposiciones penales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente han sido insuficientes para cumplir con esa función. Por ello, además de un criterio de orden y unificación, la concentración de los delitos ambientales en el Código Penal pretende dar un sentido de coercibilidad a los mismos, lo que significa por una parte, dar mayor importancia a su regulación tanto para los particulares, como por la autoridad; y por otro lado que las normas penales ambientales tengan realmente mayor eficacia. La iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal, además de contribuir al desarrollo de la normatividad ambiental pretende proteger a la población y coadyuvar para garantizarle su derecho a un medio ambiente sano. Al mismo tiempo México cumple con los compromisos asumidos en los tratados internacionales en que ha participado, procurando el cuidado de sus recursos y el medio ambiente. Se desea resaltar que la iniciativa parte de la convicción de que la preservación del medio ambiente no se enfrenta al progreso industrial y que al normar adecuadamente las conductas para hacerla compatibles con la naturaleza en busca del desarrollo sustentable, se avanza en ello. Lo que es incompatible es la irresponsabilidad en la explotación de los recursos y la impunidad en los casos en que las acciones del hombre generen daños irreversibles al medio ambiente."⁵⁴

⁵⁴ Ibidem, Pág. 1222.

Estas comisiones unidas incorporaron a los preceptos de la iniciativa, la referencia a "días multa" en sustitución de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito".

55

Expresaron que con esto se delimitaba la competencia federal en el conocimiento de esos ilícitos. En este sentido, la modificación que se aplica al Artículo 416, de nuestro Código Penal, partiendo de la iniciativa presentada, al dictamen de primera lectura, únicamente varía en el párrafo primero del citado ordenamiento; quedando de la manera siguiente: "Artículo 416. - Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de 1 mil a 20 mil días multa," 56

El 24 de octubre de 1996, se lleva a cabo el dictamen de segunda lectura, en el cual, por lo que se refiere al Artículo 416, este paso integro, sin ninguna nueva modificación.

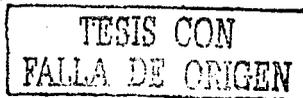
En el debate sobre la iniciativa celebrado en la misma fecha, se registraron para la discusión en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, diputados de los Partidos del Trabajo; de la Revolución Democrática; de Acción Nacional y del Revolucionario Institucional.

El diputado Ramón Sosamontes Herreramoro, del Partido de la Revolución Democrática aludió al precepto en análisis diciendo que ". en el artículo 416 de este dictamen del Código Penal en su fracción I, si se establecen como punible la posibilidad de ocasionar daño." 57

55 Ibidem, Pág. 1222.

56 Ibidem, Pág. 1223.

57 Ibidem, Pág. 1437.



El diputado Gonzalo Alarcón Bárcena, del Partido Acción Nacional, manifestó entre otros puntos que "Se establecen sanciones similares para todos los delitos ambientales incrementándose la sanción pecuniaria, imponiéndose penas de tres meses a seis años de prisión y desde 100, en algunos casos, hasta 20 mil días multa en la mayoría de éstos.

Uno de los puntos de mayor relevancia es que se sancionará a quien ocasione o pueda ocasionar daños ecológicos por actividades con materiales o residuos peligrosos, así como quien atente contra los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, descargando o depositando contaminantes. Cobra interés que podrá sancionarse no sólo al sujeto, sino a quien lo autorice u ordene." ⁵⁸

Por lo que se refiere a la votación en la Cámara de Diputados, sobre esta iniciativa y en lo particular al Artículo 416, éste se aprobó con 315 votos en pro y 18 en contra.

El 28 de octubre de 1996, las Comisiones Unidas de Justicia, de Ecología y Medio Ambiente, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores recibió de la Cámara de Diputados, la minuta del proyecto de decreto, la cual dictaminaron favorablemente.

En este sentido y al no haberse presentado registro de oradores para debate del proyecto de decreto, "se emitieron ciento quince votos en pro, ninguno en contra. Aprobado por unanimidad". ⁵⁹

⁵⁸ Ibidem, Pág. 1439.

⁵⁹ Diario de los Debates, Senado, Núm. 17, 1996, Pág., 13.

El decreto con las reformas al Código Penal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996 y el Artículo 416 quedó como sigue: "Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.-Descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta en tres años más o

II.-Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos." ⁶⁰

⁶⁰ Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1996, Pág. 3.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1 ETIMOLOGIA

De acuerdo con el contenido y orientación de la norma comentada, se formulara parte de la gramática y terminología de las palabras que componen el texto del Artículo en estudio, por considerarlo de gran utilidad para el entendimiento del precepto y las de algunas otras que por su importante relación con el tema es pertinente comprender.

Agua residual. Es la que contiene cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó. ⁶¹

Aguas de Mar. Solución uniforme de composición constante, con un 96,5% de agua y un 3,5% de sales, compuestos asociados, elementos y complejos iónicos. Es un líquido incoloro, con sabor amargo. La ingestión de grandes cantidades puede desequilibrar el balance de cloruros. ⁶²

Ambiente. (de ambiens o ambientis, que es lo que rodea o cerca.) ⁶³ Conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles. ⁶³

⁶¹ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, Editorial Porrúa, México. 1998. Pág. 383.

⁶² El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, Mariano Seoanéz Calvo, Coediciones Mundt-Prensa, Madrid-Barcelona-México, 1996. Pág., 36.

⁶³ Manual de derecho ambiental mexicano, Raúl Brañes, Fondo de Cultura Económica, México. 2000. Pág., 20.

Autorizar. Dar facultad a uno para hacer una cosa, confirmar, comprobar o aprobar una cosa. ⁶⁴

Bioquímica. Ciencia que estudia todos los aspectos de la química referidos a los organismos vivos. ⁶⁵

Calidad de agua. Características químicas, físicas y biológicas del agua en función de su uso. ⁶⁶

Contaminante. Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural. ⁶⁷

Corrientes de Agua. Agua que discurre por un cauce definido. ⁶⁸

Cuenca. 1. Depresión de la superficie terrestre normalmente extensa y profunda. Puede ser topográfica o tectónica. Las cuencas topográficas suelen estar causadas o retocadas por efectos tectónicos; ambos conceptos están entrelazados... 3. Territorio completo cuyas aguas afluyen a un mismo río, lago o mar. ⁶⁹

⁶⁴ Lexipedia, Encyclopaedia Británica Publishers, Inc. México, 1994-1995, Pág., 199 volumen 1.

⁶⁵ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit., Pág., 97

⁶⁶ Ibidem, Pág. 113.

⁶⁷ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 384.

⁶⁸ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 183

⁶⁹ Ibidem, Pág. 197.

Daño. Detrimento, perjuicio. ⁷⁰

Depositar. (De depósito.) ...Sedimentar, posar un líquido. Separarse de un líquido una materia que esté en suspensión, cayendo al fondo. ⁷¹

Depósito. 1. Sedimento. 2. Recipiente. 3. Hueco excavado en el suelo. 4. Estanque. ⁷²

Descargue. (De descargar.) m. Descarga de un peso o transporte. ⁷³

Descarga. Vertido de agua residual o de líquidos contaminantes durante un tiempo determinado. ⁷⁴

"....**Desecar**, para efectos del numeral en estudio es secar, extrae la humedad de ciertas áreas para su reconversión, anteriormente con fines agrícolas o ganaderos, actualmente para desarrollos turísticos y/o fraccionamientos." ⁷⁵

Desecho. 1. Residuo. 2. Producto que no cumple especificaciones... ⁷⁶

⁷⁰ Lexipedia, op. cit. Pág., 605 volumen 1.

⁷¹ Ibidem Pág., 623 volumen 1.

⁷² El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 212.

⁷³ Lexipedia, op. cit. Pág., 636 volumen 1.

⁷⁴ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 216.

⁷⁵ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 400.

⁷⁶ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 218.

Destruir empleado por la fracción y precepto que nos ocupa podemos entenderlo en su sentido gramatical, como inutilizar, arruinar, dañar algo de manera que quede inservible, devastar.⁷⁷

Disposición Legal. Mandato, orden o precepto emanado de órgano competente.⁷⁸

Ecología. Disciplina que estudia las relaciones entre el hombre y su ambiente (oikos: casa y logos: ciencia.)⁷⁹

Ecosistema. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempos determinados.⁸⁰

Estero. Es un terreno bajo, cercano a ríos, lagos, lagunas o al mar que suele llenarse de agua por la mencionada cercanía o por precipitaciones pluviales; en estos lugares prolifera la flora acuática.⁸¹

Fauna. (De fauno.) Conjunto de animales de una región⁸²

⁷⁷ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 400.

⁷⁸ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa, México, 1977. Pág. 194.

⁷⁹ Manual de derecho ambiental mexicano, Raúl Brañes, op. cit. Pág., 23.

⁸⁰ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 385.

⁸¹ Ibidem Pág. 400.

⁸² Lexipedia, op. cit. page, 174 volumen 2.

Fauna silvestre. Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporalmente o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y apropiación. La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre; también se consideran silvestres los que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por medios legalmente autorizados. ⁸³

Flora. Conjunto de las plantas de una región. ⁸⁴

Flora silvestre. Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsistan sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre. ⁸⁵

Flora y fauna acuáticas. Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción ⁸⁶

⁸³ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 385.

⁸⁴ Lexipedia, op. cit. Pág., 198 volumen 2.

⁸⁵ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 385.

⁸⁶ Ibidem, Pág. 385.

Fauna silvestre. Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporalmente o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y apropiación. La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre; también se consideran silvestres los que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por medios legalmente autorizados. ⁸³

Flora. Conjunto de las plantas de una región. ⁸⁴

Flora silvestre. Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsistan sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre. ⁸⁵

Flora y fauna acuáticas. Las especies biológicas y elementos biogénéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción ⁸⁶

⁸³ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 385.

⁸⁴ Lexipedia, op. cit. Pág., 198 volumen 2.

⁸⁵ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 385.

⁸⁶ Ibidem, Pág. 385.

Humedal. Es un terreno húmedo. ⁸⁷

Infiltración. Penetración vertical del agua en el suelo. ⁸⁸

Infiltrar. (De in, prep. , y filtrar.)....Entrar suavemente un líquido entre los poros de un sólido... ⁸⁹

Laguna. Es un depósito natural de agua, generalmente dulce, un lecho natural, de dimensiones más reducidas que un lago. ⁹⁰

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOMS.) El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente. ⁹¹

....Las normas oficiales mexicanas. Referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales....⁹²

⁸⁷ Ibidem, Pág. 400.

⁸⁸ Ibidem, Pág. 397.

⁸⁹ Lexipedia, op. cit. Pág., 383 volumen 2.

⁹⁰ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 400.

⁹¹ Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Raquel Gutiérrez Nájera, Editorial Porrúa, México. 1998. Pág., 82.

⁹² Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Artículo 3°. - VI, Comisión Nacional del Agua, Talleres de Deimos, S.A. de C.V., México, 1999. Pág., 10.

Líquido. Sustancia cuyo volumen es constante en condiciones normales, pero cuya forma es variable porque se adapta al recipiente que la contiene. ⁹³

Manglar. Es un terreno en zona tropical que las grandes mareas cubren de agua y que tienen como vegetación, entre otras especies, un arbusto denominado mangle. ⁹⁴

Medio Ambiente. Conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos y, por extensión, el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales etc., que rodean a las personas. ⁹⁵

Ordenar. Mandar ⁹⁶

Pantano. Es una hondonada, especie de barranca (no tan profunda), donde se detienen las aguas y que se caracteriza por su fondo cenagoso. ⁹⁷

Química. Ciencia que tiene por objeto el estudio de la naturaleza, de las propiedades y de las transformaciones de los cuerpos. ⁹⁸

Recurso natural. Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre. ⁹⁹

⁹³ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 428.

⁹⁴ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 400.

⁹⁵ Manual de derecho ambiental mexicano, Raúl Brañes, op. cit. Pág., 20.

⁹⁶ Lexipedia, op. cit. Pág., 383 volumen 3.

⁹⁷ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 400.

⁹⁸ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 556.

⁹⁹ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 388.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Reglamentarias. Adj. Perteneciente o relativo al reglamento, o exigido por alguna disposición obligatoria. ¹⁰⁰

Río. (Del lat. rivus.) Corriente de agua que se origina en la tierra, de mayor o menor caudal, y que fluye continuamente hasta desembocar en otra, en un lago o en el mar... ¹⁰¹

Río. Curso de agua. ¹⁰²

"...**Rellenar** lo entendemos como aplanar, alisar, terraplenar, nivelar, cegar." ¹⁰³

Salud. Estado de un ser orgánico en cuanto a sus funciones. ¹⁰⁴

Suelo. Formación superficial de la tierra, de estructura móvil y espesor variable, que se forma por alteración de la roca madre subyacente y por la degradación de la materia orgánica presente. ¹⁰⁵

Vaso. 1. Recipiente, generalmente de forma cilíndrica. 2. Depósito destinado a almacenar un líquido. 3. Conducto por donde circula un líquido en los animales o en los vegetales. ¹⁰⁶

¹⁰⁰ Lexipedia, op. cit Pág., 277 volumen 3.

¹⁰¹ Ibidem, Pág., 315.

¹⁰² El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 575.

¹⁰³ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág. 400.

¹⁰⁴ El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, op. cit. Pág., 583.

¹⁰⁵ Ibidem, Pág. 600.

¹⁰⁶ Ibidem, Pág. 646.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 DOCTRINAL

Para comenzar el tema desde el punto de vista doctrinal, es necesario entender lo que es el ambiente, en este sentido la mejor manera de lograrlo es definiéndolo en dirección a los bienes que se pretende tutelar penalmente. A través del tiempo se han ponderado definiciones amplias, restringidas e intermedias sobre la noción de ambiente. La primera concepción, la amplia, pretende que el ambiente sea clasificado en tres sectores: el primero referible "al ambiente natural, esto es, a los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna en interrelación constante." El segundo, concibe "al ambiente construido por el hombre, integrado por edificios, fabricas y vías de comunicación." Finalmente, un tercer sector atribuido "al ambiente social, que incluye, el sistema social, político y cultural."¹⁰⁷

Como se puede apreciar hay una adición del ambiente artificial hecho por el hombre y el natural, con estos elementos hay autores que formulan un concepto de ambiente en forma cercana a esta posición, con algunas variantes, reconociendo que con este proyecto no pueden construir los cimientos para una normatividad defensora del ambiente. Así, Mario Di Fibio, si bien reconoce que "el ambiente social no puede formar parte de la legislación sobre defensa del ambiente"; le atribuye al concepto un significado amplio, aplicándolo a todas las cosas materiales que circundan al hombre, sean materiales o artificiales.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Di Fibio, Mario, Tutela dell ambiente naturale, Difesa, gestione e sviluppo della natura e del paesaggio, Milan, 1987, Págs. 19, 20. Cit Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente, Ed. COLEX, Madrid, 1992, Pág. 32.

¹⁰⁸ Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, op. Cit., Pág. 32.

La inclinación hacia la posición descrita, ha sido la de puntualizar el ambiente dejando fuera el ambiente artificial, concentrándose únicamente en el ambiente natural.

La segunda, es una concepción restringida del medio ambiente, como la de Martín Mateo, quien define el ambiente como "los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas".¹⁰⁹

También, a decir de Rodríguez Arias, limita la protección ambiental "a la tutela del aire y del agua, con exclusión del resto de la naturaleza."
110

Entre tantas ideas extensas o acotadas, lo que se trata de indagar es un termino medio, que sea reconocido considerablemente por la doctrina, de esta manera se manifiestan definiciones como la de Albin Eser, en Alemania, que conceptúa el ambiente "como los elementos biológicos que constituyen el entorno natural dentro del cual se desenvuelven la vida del hombre, no solamente el agua y el aire, sino también el mundo animal y de las plantas a los cuales les reconoce la dignidad de ser objeto de tutela en todas aquellas ocasiones en que, a través de ellos viene perseguida la tutela de la salud humana."¹¹¹

¹⁰⁹ Martín Mateo, R., El ambiente como objeto de derecho, en Derecho y Medio Ambiente, VV.AA, Madrid, 1981, Pág. 21.

¹¹⁰ Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, op. Cit., Pág. 33.

¹¹¹ Eser A., "La Tutela penale dell ambiente in Germania", Pág. 237. Cit. por Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, op. cit., Pág.33.

Pietro Nuvolone, en Italia, define el ambiente como "un complejo de bienes que se resumen en los elementos fundamentales del ambiente biológico en el cual nacen y se conservan los seres vivos (hombres, animales, plantas.) Tal ambiente está representado por la atmósfera y el agua, que son las condiciones imprescindibles de la vida sobre nuestro planeta." ¹¹²

Maria Libertini, en Italia, lo define como "la unión de los elementos naturales que no hayan sido completamente transformados por la civilización humana... sobre la base de tal significado entran en la noción los elementos constitutivos de los grandes ciclos geoquímicos (aire y agua), pero también las entidades minerales, vegetales o animales con las cuales el hombre entra en contacto y que no estén reducidas a puros instrumentos de las organizaciones de vida urbano industriales." ¹¹³

De la Cuesta Arzamendi, en España, entiende el ambiente "como la unión de los siguiente elementos: aire, agua, suelo, fauna, flora, e incluso, el contenido de la relación misma hombre-medio" ¹¹⁴

¹¹² Nuvolone, P., "La delinquenza ecologica in Italia", en L' Índice penale, 1978, Pág. 15. Cit. por Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, op. cit., Pág. 34.

¹¹³ Libertini, M., "La nuova disciplina del danno ambientale e i problemi del diritto dell' ambiente", en Rivista critica di Diritto privato, 1987, núm. 3, Pág. 553. Cit. Rodríguez-Arias, A., op. Cit., Pág. 34.

¹¹⁴ De la Cuesta Arzamendi, José Luis, "Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente" (TIT XIII, L.II, PANCP 1983), Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal, vol. II, VV.AA. Ministerio de Justicia, Madrid, 1983, 880 Págs.

Las definiciones expuestas revelan una relación hombre y vida, pues "no es posible separar bruscamente la calidad de vida del ambiente, sacrificando este último en aras de una utópica calidad totalmente desligada de la naturaleza." ¹¹⁵

Necesariamente el hombre requiere equilibrar la vida con el ambiente para que esta pueda desenvolverse dentro de un ambiente natural, por tanto la protección penal debe encaminarse a la adición de los elementos combinados por el aire, agua, fauna, flora y suelo; lo que a su vez traerá como beneficio la protección de la salud humana. Vistas las tendencias anteriores, expondremos algunas de las opiniones de los pocos doctrinistas que se tienen en México, que tratan el concepto de ambiente. Raúl Brañes nos explica que "El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí,"... ¹¹⁶

Y continua manifestando "que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse "holísticamente" (del griego holos, todo), pero teniendo claro que ese "todo" no es "el resto del Universo", pues algo formara parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate." ¹¹⁷

¹¹⁵ Rodríguez Ramos, Luis, "alternativas a la protección penal del medio ambiente". Cuadernos de Política Criminal, núm. 19, Madrid, 1983, 150 Págs.

¹¹⁶ Teoría general de los sistemas, FCE, México, 3ª. Reimpresión, 1982, p.56. Cit. Por Raúl Brañes, Manual de derecho ambiental mexicano, op. cit. p. 20.

¹¹⁷ Raúl Brañes, Manual de derecho ambiental mexicano, op. cit. p. 20.

Por tanto concluye que el concepto ambiente "se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambiente que tienen que ver con todas las formas de vida posibles." ¹¹⁸

En cuanto a la función, en la doctrina penal ambiental, hallamos opiniones que argumentan un carácter secundario y auxiliar al Derecho Penal Ambiental diciendo que "el Derecho Penal ambiental es secundario en el sentido de que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección y accesorio en cuanto a que su función tutelar sólo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que de modo principal y directo regula y ampara la realidad ambiental." ¹¹⁹ Según este pensamiento, la materia penal se emplea como amparo del Derecho Administrativo, ya que es este quien determina que tipo de actividades, que afectan al ambiente, se van a permitir "aunque sometidas a régimen de autorización" y los límites a partir de los cuales la actividad en concreto no es admisible. ¹²⁰

La Dra. Gutiérrez Nájera, manifiesta que "Los tipos que han predominado hasta ahora en el Derecho de Protección Ambiental con la rigurosa accesoriedad del Derecho Penal al acto administrativo, que exige una previa acción de mandamiento o prohibición concretos por parte de la autoridad, realmente protegen el procedimiento de las autoridades y no el medio ambiente como tal, y al limitarse a los bienes de protección administrativos se vuelven reliquias del Estado Policial." ¹²¹

¹¹⁸ Ibidem, Pág. 23

¹¹⁹ Rodríguez Ramos, Luis, "Protección penal del ambiente", Comentarios a la Legislación Penal, tomo I, VV.AA. Ed. EDERSA, Madrid, 1985, Pág. 267.

¹²⁰ Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, op. Cit., Pág. 130.

¹²¹ Raquel Gutiérrez Nájera, Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental, Revista Jurídica Jaliscience, Universidad de Guadalajara, año 9, número 1, enero-junio, 1999. Pág. 71.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sentido la política criminal debe comenzar con el reconocimiento de las medidas preventivas de tipo administrativo, porque estas son más eficaces para prevenir la degradación ambiental. Por tanto si la intención es de que las sanciones penales causen un mayor impacto, deberán emanciparse de toda proposición administrativa, haciendo suyos los casos mas graves.

Por tanto la Dra. Aclara que "el Derecho Penal cumple una función auxiliar, es decir, la amenaza de una sanción penal sólo tiende a reforzar el cumplimiento de las normas administrativas que imponen deberes y obligan a determinadas acciones. En este sentido es secundario y accesorio el Derecho Penal, en cuanto a que su función tutelar sólo puede realizarse apoyando la normativa administrativa, que de modo principal y directo regula y ampara la realidad ambiental."¹²²

En estudio elaborado conjuntamente entre United Nations Interregional of Criminology, en 1993 se considero que "el derecho penal a otorgado uno de los primeros mecanismos a través de los cuales el medio ambiente puede ser indirectamente protegido"¹²³

¹²² Ibidem, Págs., 75,76.

¹²³ Alvazzi Del Frate, Ana y Jennifer Norberly. Op. Cit. P.9. Cit. Por José Juan González Márquez, Ivett Montelongo Buenavista. Profesores-Investigadores de la UAM-A, La Reparación del Daño Ambiental en el Derecho Mexicano,, "Alter", Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, México. 1997. Pág. 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La gestión ambiental en nuestro país descansa fundamentalmente en el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa. Ello es así, en razón de que la protección del ambiente, desde la perspectiva jurídica, se articula mediante instrumentos de Derecho Público, particularmente de Derecho Administrativo, en función de que el interés necesitado de protección es un interés básicamente colectivo. Hay, además, dos razones que explican la preeminencia de las sanciones administrativas, al decir de Jaquenod, una razón política, la conveniencia de las autoridades administrativas de disponer de un poder sancionatorio propio y expedito en el plano político y, en segundo término, una inadecuación del sistema penal, por su lentitud, por su rigidez, quizás por la benignidad de sus sanciones o, inversamente, por su posible excesivo rigor o contenido socialmente infamante. Lo cierto es que hasta ahora la vía administrativa a sido decisiva en lo poco que se ha hecho para castigar las conductas ilícitas contra el ambiente." ¹²⁴

Al decir de Jaquenod "La teoría de las diferencias entre ilícito administrativo e ilícito penal, considera que el derecho penal se ocupa solo del hecho éticamente reprochable, a diferencia del ilícito administrativo, que sería mas proplamente un ilícito formal que se agota en la desobediencia de los preceptos establecidos, carece de importancia ética y se refiere únicamente al valor bienestar, en tanto el Derecho Penal se ocupa del valor justicia." ¹²⁵

¹²⁴ Una reflexión en torno al Régimen de Responsabilidad Jurídica en Materia Ambiental, Carlos Karam Quiñónez, Lex Difusión y Análisis suplemento-ecología, 3era Época año V Febrero-Marzo 2000, Números 56-57, México. Pág, XXVIII.

¹²⁵ Jaquenod de Zsogon, Silvia, El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores. Ed. DYKINSON, S.L. Madrid. 1991.P.333. Cit. Por Carlos Karam Quiñónez, op. cit. Pág, XXVIII.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Derecho Penal Ambiental adolece de limitaciones propias a su naturaleza. La complejidad de la problemática ambiental hace que este Derecho sea fundamentalmente auxiliar o secundario en la tutela del ambiente; se deben cumplir determinados requisitos o presupuestos antes de recurrir a él, so pena de condenarlo a la ineficacia, tal como lo afirma Rodríguez Ramos, "El Derecho Penal, en sí mismo, lo único que puede ofrecer para la protección del medio ambiente.... y para evitar la explotación irracional de los recursos naturales, es la amenaza de la privación de libertad, porque directamente es incapaz de proteger este bien jurídico tan complejo." Y su instrumentalidad protectora no tiene mas remedio que contar con una zona intermedia, que es la normativa administrativa.¹²⁶

Reflexionando sobre los anteriores conceptos, según la doctrina penal, el bien jurídico penalmente tutelado, será el medio ambiente ya que se asevera: "la consideración del medio ambiente como un bien jurídico autónomo, penalmente tutelado, exige una delimitación precisa."¹²⁷

Conceptuando lo que es medio ambiente, la doctrina penal a formulado teorías diciendo "que protegido debe ser el ambiente en sentido estricto e identificado con los elementos naturales básicos y, sólo de modo indirecto, la fauna y la flora."¹²⁸

¹²⁶ Rodríguez Ramos, Luis. El Delito Ecológico, en Seminario sobre Instrumentos Jurídicos y Económicos para la Protección del Medio Ambiente Op. Cit Pp. 77-78. Cit. Por Carlos Karam Quiñónez, op. cit. Pág. XXX-XXXI.

¹²⁷ De Vicente Martínez, Rosario, Responsabilidad Penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente, Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, Pág. 60.

¹²⁸ De la Cuesta Arzamendi, J.L., op. Cit., Págs. 879 y ss.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta teoría menciona los recursos naturales como objetos materiales y no proporciona protección a los intereses jurídicos.

Nuvolone, de Italia lo muestra "como la ofensa a un conjunto de bienes que se resumen en los elementos fundamentales del ambiente biológico en el que nacen y se conservan los seres vivos." ¹²⁹

El investigador Alejandro Sahui Maldonado, nos expone lo que la teoría filosófica conceptúa sobre medio ambiente diciendo que "es un ecosistema de cuyas relaciones e interdependencias el hombre participa, y cuya responsabilidad es mantener abiertos los procesos recursivos de generación de reserva evitando su agotamiento." ¹³⁰

En este sentido restringido "el ecosistema aparece como territorio y abarca las condiciones físicas y el encuadre espacial de la actividad humana. Se presenta como cuadro delimitador, determinante y condicionante de toda sociedad, de su estructura y funcionamiento." ¹³¹

¹²⁹ De Vicente Martínez, Rosario, op.cit., Pág. 63.

¹³⁰ Jesús Ibáñez, El regreso del Sujeto. La Investigación Social del Segundo Orden, Siglo XXI. 1994. Cit. Por el Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, Alejandro Sahui Maldonado, Sociedad y Medio Ambiente. Aportes de la Teoría de Sistemas, "Alter", Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, México. 1997. Pág. 44.

¹³¹ Marcos Kaplan, Ciencia, Sociedad y Desarrollo, UNAM, 1987, p.11. Cit. Por Alejandro Sahui Maldonado, op. cit. Pág. 44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También se asegura que: "cabe conformar el medio ambiente en cuanto bien jurídico-interés o valor jurídico-como el consistente en garantizar y, en su caso, restaurar las condiciones básicas necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la vida en general y de la humana en particular, con la calidad correspondiente al estadio del desarrollo económico y cultural presente, entendiendo por calidad de vida tanto el nivel de renta como también y especialmente el acceso al disfrute de los recursos naturales en su conjunto y aisladamente considerados."¹³²

El pensamiento nos devela que la existencia del ser humano tendrá necesariamente que estar equilibrada con su medio ambiente.

Para Silvia Jacquenod, la voluntad de limitar y deslindar el bien jurídico protegido, llega hasta describirlo como "el conjunto de recursos naturales cuya racional utilización posibilita el desarrollo del hombre y la existencia de la vida. En los preceptos penales ambientales el bien jurídico protegido tiende, necesariamente, hacia el pluralismo. El bien jurídico protegido por las disposiciones penales se resume en un cúmulo de bienes tradicionales consistentes, en último término, en la conservación de los recursos naturales, en el mantenimiento de la diversidad biológica, garantizándose directa o indirectamente el desarrollo sostenible, la calidad de vida y la vida misma".¹³³

¹³² Rodríguez Ramos, Luis, "Delitos contra el medio ambiente", Comentarios a la Legislación Penal, tomo V, Vol. 2º. . . , Dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinación de Miguel Bajo Fernández. Ed. Edersa, Madrid, 1985, Págs. 829 y ss.

¹³³ El derecho ambiental y sus principios rectores, Jacquenod de Zsogon, Silvia, Madrid, 1991. Cit. por Martha Bañuelos, Análisis dogmático de los delitos ambientales relacionados con actividades altamente riesgosas, Lex, difusión y análisis, 3era Época año VI, número 69, marzo 2001. Pág., V.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Dra. Gutiérrez nos comenta: "Se puede señalar los bienes jurídicos por los objetos con los que el individuo se relaciona: patrimonio, vida, salud, etcétera. En este sentido, el bien jurídico es la disponibilidad que el individuo tiene de esos objetos y/o que resulta afectado por la conducta típica." Y aclara que "Todos los objetos con que el individuo se halla en relación que constituyen el bien jurídico, son jurídicamente disponibles por él. Así no hay bienes jurídicos indisponibles o no disponibles, ya que todos los son en principio, a condición de que sea el titular quien disponga y que éste sea titular único, o de que lo haga en la forma legalmente admisible, por ejemplo "la vida humana es un bien jurídico disponible", yo agregaría el agua, aire, tierra, también son bienes disponibles por el hombre." ¹³⁴

Dice que el Derecho Penal está en crisis al organizar la tutela común de los intereses de las personas y las sociedades, por culpa de un Estado paternalista cuyo principal interés es proteger a la sociedad, con el inconveniente de perjudicar íntimamente a las personas. El Derecho Penal Alemán apunta sobre la protección jurídica al medio ambiente que "En lo que respecta al bien jurídico, tanto el verdadero interés de protección que se encuentra detrás del tipo del delito como el bien de protección captado directamente en éste, sólo pueden estar compuestos con los bienes ecológicos mismos, de modo que cabe así descartar, el querer abarcarlos de manera indirecta a través de la lesión que sufre o el peligro que corre un individuo, situación que sigue prevaleciendo en muchos ordenes jurídicos. ¹³⁵

¹³⁴ Raquel Gutiérrez Nájera, Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental, op. cit. Pág. 67.

¹³⁵ INACIPE. "Política Criminal y Derecho Penal Ambiental", Primer Seminario Mexicano-Alemán sobre Derecho Penal. México 1992. Cit. Por Raquel Gutiérrez Nájera, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, op. cit. Pág. 69.

La definición anterior es un ataque directo a los sistemas jurídicos que emplean tipificaciones de tipos ilícitos que transgreden el ámbito físico o la vida.

En opinión de la Dra. Gutiérrez Nájera, Alemania en el segundo proyecto de ley para controlar la criminalidad ambiental establece que: "...la protección del medio ambiente existente, consiste en relegar los intereses de los individuos vivos. Si los individuos son violados en su integridad física, pueden fungir como representantes del medio ambiente vejado, pero el hecho de que conserven su integridad física no necesariamente indica la integridad de los bienes jurídicos ecológicos. La erosión de la tierra como problema general, o el del pastoreo excesivo, la ruina ecológica de una región como tributo de la victoria de una confrontación bélica, la desertificación a largo plazo de una estepa irrigada artificialmente, los riesgos de una catástrofe climatológica, hacen patente que si la mirada se limita a las personas vivas y directamente afectadas, se está pecando de una profunda incomprensión de los bienes ecológicos, y que en los mejores casos sólo se dispone de soluciones parciales para describir de manera pragmática la insostenible destrucción de la naturaleza."¹³⁶

Por tanto los bienes sujetos de garantía en materia ambientalista serán los de orden público, comunes y de beneficio social.

¹³⁶ Ibidem, Pág. 70.

En otro punto, la doctrina nos muestra la técnica legislativa elegida por el legislador penal ambiental, a través de la cual se articulan las relaciones entre el derecho penal y el administrativo, dicha técnica no es otra que, la ley penal en blanco. Denominada así por la teoría tradicional, esta se caracteriza porque en ella el tipo no cumple íntegramente la esencial función de expresar qué comportamientos pueden ser contrarios a una norma, sino que, mediante una fórmula de reenvío se remite a una disposición diferente de la penal; lo que genera dudas que derivan en la dificultad para hacerla compatible con el principio de legalidad y con la seguridad jurídica. El principio de legalidad, con la exigencia de la ley previa, implica que en dicha ley se determine de antemano una conducta prohibida penalmente, por eso la ley penal en blanco plantea dudas con relación a esta garantía, ya que la conducta por la que se va a imponer sanción no queda exactamente descrita, sino que se hace necesario acudir a normas distintas de la jurídico penal.

Según Rosario de Vicente, los tipos en blanco son, "La categoría de las leyes penales en blanco, que suponen normas incompletas de contenido preceptivo ha ser llenado en otra instancia legislativa o reglamentaria, ha sido admitida por los autores del Derecho Penal."¹³⁷

En verdad, lo que hace la ley penal en blanco es introducir en el tipo elementos normativos – llamados así por la teoría tradicional – para definir, describir, la conducta.

¹³⁷ De Vicente Martínez, Rosario, Responsabilidad Penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente, Madrid, Universidad Complutense y Centro de Estudios del Ministerio de Justicia, 1993, Pág. 68. "Alter", Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, México. 1997. Pág. 78.

Se tienen disposiciones administrativas, en ocasiones de rango inferior, que tienen una labor de complemento de la ley penal. Sin duda que así ha de entenderse la técnica de la ley penal en blanco, pero los teóricos le llimitan su alcance haciendo unas cuantas precisiones. Si en materia ambiental resulta tal técnica, Ineludible, la colaboración del ejecutivo a través de reglamentos, no puede ser entendida en términos tan amplios que se permita a estos realizar descripciones del tipo legal. Sólo es facultad exclusiva del legislador penal elegir aquellas conductas merecedoras del calificativo de delictivas y en materia ambiental debe fijarse el ámbito en el cual, por ejemplo, un reglamento, ha de surtir efectos, hasta donde se le permite su colaboración, pero sin que ello signifique que se le esta permitiendo determinar el tipo.

Expuesto, como ha sido, esta tendencia teórica que afirma que la normatividad administrativa, tiene una función exclusivamente técnica, de complemento del tipo penal, es necesario indicar que la doctrina aconseja una adecuada coordinación entre el derecho penal y administrativo, para aminorar los efectos posibles y riesgos de la ley penal en blanco.

2.3 JURIDICO

Para determinar dentro de la normativa nacional el concepto de ambiente, expondremos primeramente el contenido del concepto legal encontrado, de acuerdo a la Constitución y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y posteriormente lo referiremos al Código Penal Federal:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Constitución Mexicana nos dice en su Artículo 3º. - "Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

....II.

Además:

....b) Será nacional, en cuanto- sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, **al aprovechamiento de nuestros recursos**, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura,...."

138

Así también para garantizar individualmente el reconocimiento al derecho a un ambiente idóneo, nos dice el Artículo 4º. - "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar." 139

Nos dice en su Artículo 25º. - "Corresponde al Estado la rectoría del **desarrollo** nacional para garantizar que éste sea integral y **sustentable**.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyara e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **cuidando su conservación y el medio ambiente."** 140

¹³⁸ Constitución Política E. U. M., Editorial Porrúa, México. 2002. Pág., 12.

¹³⁹ Ibidem, Pág., 15.

¹⁴⁰ Ibidem, Págs., 29 y 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nos dice en su Artículo 27º. -"....La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el **aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación**, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; **para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....**" ¹⁴¹

Las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, estan las de expedir leyes en materia de salud, las cuales dan fundamento a esta normatividad sobre los efectos de la contaminación en la salud, así: Nos dice en su Artículo 73º. -"El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República:**

4ª. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de **sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental**, serán después revisadas por el Congreso de la Unión;" ¹⁴²

¹⁴¹ Ibidem, Págs., 31 y 32..

¹⁴² Ibidem, Págs., 67, 69 y 70.

Por su parte la Ley de General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina el derecho al ambiente sano, dentro de su política ambiental diciendo en su:

Artículo 15°. - Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás Instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observara los siguientes principios:

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

Normativamente en dicha Ley el concepto de ambiente es definido de la siguiente manera:

Artículo 3°. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Y, como elemento natural la referida Ley en el mismo Artículo preceptúa:

XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del hombre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos Artículos comprenden un enfoque amplio de ambiente en el cual distinguen al ambiente natural del artificial.

En este sentido, el medio ambiente artificial es referido dentro del Artículo 23° de la mencionada ley, donde se determinan los objetivos de la política ambiental, de la planeación del desarrollo urbano y vivienda y en materia de asentamientos humanos.

Como se puede observar la concepción de ambiente comprende los problemas de orden entre territorio y los urbanos.

Ahora bien enfocado al aspecto penal, el concepto de ambiente adquiere una relevancia diferente. En este sentido, el derecho penal opta por una posición intermedia al elegir el concepto de ambiente natural, ya que agrupa los elementos naturales como el agua, suelo etcétera, figuras típicas comprendidas en nuestro Código Penal.

Por lo expuesto, diremos que el Derecho Penal Ambiental es una legislación que incide en la protección del ambiente en forma casual, entendiéndose por esta como "Aquellas normas cuyo objeto principal no va dirigido a la protección del ambiente, pero que dado el contenido de algunas de sus disposiciones, implican mandatos de hacer o no hacer en torno a la protección del ambiente." ¹⁴³

¹⁴³ Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Raquel Gutiérrez Nájera, Editorial Porrúa, México. 1998, Pág., 256.

Como se expuso anteriormente en el apartado correspondiente a la doctrina, el Derecho Penal Ambiental actúa en forma secundaria apoyando al derecho administrativo que de manera principal y en forma directa regula y protege al medio ambiente, determinado que tipo de actividades afectan o no el ambiente y cuales va a permitir con autorización.

En este sentido, se puede determinar que el Derecho Penal Ambiental se desempeña de dos formas, una preventiva apoyada por la eficacia intimidante de las sanciones penales y otra punitiva, ejercida por la participación mínima que debe tener el Estado para intervenir sobre las conductas mas graves que alteran el ambiente, a partir de que las actividades no son admisibles y resultan contaminantes.

Hay que tomar en cuenta que lograr un ambiente totalmente viable, seria imposible de lograrlo ya que hay males necesarios que se traducen en actividades riesgosas que ponen en peligro y dañan el ambiente, tales como las económicas industriales, que no esta por demás decirlo, obtienen grados monetarios y laborales altos.

Considerando las ideas expuestas, las normas penales tratan de inhibir las actividades contaminantes que se realizan de manera inadmisibile causando el deterioro del ecosistema, el cual por sus características propias no es capaz de digerir.

En la actualidad el usar las sanciones penales para salvaguardar de graves daños el medio ambiente, es prioritario para evitar la alteración del ecosistema y garantizar la exigencia socialmente tenida de contar con un ambiente de calidad para todos los seres vivos.

Por otra parte, es oportuno reflexionar sobre la forma en que el Órgano Legislativo armó legalmente los tipos, donde el objetivo fue que el Derecho Administrativo se vinculara con el Penal, por considerar imperiosa su representación como función de última ratio.

"En México, el Código Penal en su Título XXV se ubica claramente dentro de la tendencia que acepta la participación del poder reglamentario dentro de la delimitación del tipo fundamentalmente por lo que hace a aspectos de carácter técnico."¹⁴⁴

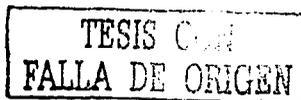
Sin embargo, "Uno de los problemas más importantes del ordenamiento jurídico-penal-ambiental lo es la sistematización de sus preceptos y la gran cantidad de excepciones con que debe contar si es que pretende alcanzar un grado óptimo de operatividad en la realidad. Esto significa que el Derecho Penal (tradicional) le queda (pequeño) al DPA."¹⁴⁵

"Es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de esas conductas."¹⁴⁶

¹⁴⁴ Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, Universidad Autónoma Metropolitana, México. 1999, Pág., 555

¹⁴⁵ Hacia una Nueva Legislación en Materia Penal-Ambiental, Israel Alvarado Martínez, Lex Revista Jurídica, Núm. 143-144 Mayo-Junio 2000, México. Pág. 23.

¹⁴⁶ Raúl E. Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal. Parte General". Tomo III. Segunda Parte (Teoría del delito.) Editorial Ediar. Argentina. 1981. 639 pp. Cit por Raquel Gutiérrez Nájera, Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental, op. cit. Pág. 67.



"....un bien jurídico, no es un bien del Derecho sino un bien de los hombres, reconocido y protegido por el Derecho. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico... " ¹⁴⁷

En este sentido lo que penalmente se esta tutelando en los tipos penales es el equilibrio ambiental, que relaciona al ser humano con su medio ambiente. En nuestros tiempos el interés que tiene la sociedad sobre los deterioros causados al medio ambiente y en consecuencia los efectos generados por el daño común, a ocasionado una reacción social, la cual esta tratando de buscar la solución a estos perjuicios mediante el amparo del Derecho Penal, el cual descubre que la supervivencia del hombre solamente podrá tener éxito si hay un equilibrio con la naturaleza.

Precisando, todos los elementos del ambiente requieren para interactuar, de un equilibrio que haga posible su existencia, transformación y desarrollo, tanto de hombres como demás seres vivos.

"En un ecosistema, o sistema natural, los organismos vivos interactúan entre sí y estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Bajo esta óptica el bien protegido es el equilibrio de los ecosistemas, lo que incluye a la vida humana, la calidad de vida, la salud pública, la vida de la fauna, la vida vegetal y la protección de los recursos naturales-suelo, aire y agua. ¹⁴⁸

¹⁴⁷ González Salas Campos, Raúl. "La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal", Perezniato Editores. 1995. pp. 22-30. Cit por Raquel Gutiérrez Nájera, op. cit. Pág. 67.

¹⁴⁸ Análisis dogmático de los delitos ambientales relacionados con actividades altamente riesgosas, Martha Bañuelos, op. cit. Pág., V.

Actualmente se tiene demasiada preocupación por los derechos de la tercera generación, entendida como el conjunto de seres humanos del presente y los que habitarán el planeta en lo futuro, los cuales tendrán derecho a un medio ambiente adecuado, rodeados del mínimo de recursos naturales que sirvan para su supervivencia; por tanto deberá haber una protección de intereses por arriba de los privados, sociales o públicos; que trasciendan espacios y tiempos.

Estas ideas se podrían resumir en lo que denominan "(El desarrollo sostenible es un modelo de crecimiento) que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades." ¹⁴⁹

La doctora Raquel Gutiérrez Nájera, refiere a Trístere diciendo que "la protección del medio ambiente se dirige en especial a los fines siguientes:

1.- Evitar o reducir los daños ocasionados por sustancias tóxicas, ante todo, las radiactivas, químicas y bioácidos.

2.- Mantener la limpieza de las aguas, eliminar los desechos, evitar la inmisión, proteger de ruidos y vibraciones, protección del paisaje y de la naturaleza." ¹⁵⁰

¹⁴⁹ Manual de derecho ambiental mexicano, Raúl Brañes, op. cit. Pág., 37.

¹⁵⁰ Rodríguez de Baeza, José María. "Delitos contra el medio ambiente." Derecho Penal Español. Parte Especial. 14ava, edición, revisada por Alfonso Serrano Gómez. Viejinson, Madrid E., 1991. Cit por Raquel Gutiérrez Nájera, Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental, op. cit. Pág. 74.

En consecuencia los tipos penales ambientales miran, precisamente, a las agresiones que sufren los ecosistemas a nivel nacional; una agresión a cualquier elemento natural, es al mismo tiempo una agresión a un conjunto de relaciones armónicas, de interacción organizada que se establece al interior de los ecosistemas y que conforman su equilibrio, el mismo ser humano forma parte de un ecosistema. En este sentido lo que tendrá que evitarse es la ruptura de esa unidad y al Derecho Penal corresponde evitar los atentados mas graves a esa unidad.

ARTICULO 416 FRACCIONES I-II, DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Generalidades.

Elementos como las aguas residuales, desechos o contaminantes, causantes de parte del detrimento ambiental y a la vez dañinos contra la salud pública, flora, fauna y ecosistemas, deben de estar perfectamente normados a efecto de que sus descargas, depósitos o infiltraciones hechas en suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos, demás depósitos o corrientes de agua, no dañen o pongan en peligro los bienes protegidos por el interés individual, colectivo del hombre y en el caso de haber violación de las disposiciones legales, reglamentarias o técnicas, se puedan constituir conductas típicas y sancionables penalmente.

Contenido legal.

Artículo. 416 CPF: Se Impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

La disposición legal del Art. 416 del Código Penal Federal, se caracteriza por ser una Ley Penal en Blanco esto "es que su estructura se encuentra dependiendo de otras leyes, lo cual se ha tachado como poco técnico, así como totalmente ajeno al derecho penal..."¹⁵¹

Para aclarar mejor esta posición se debe decir que el contenido del tipo penal para ser aplicado deberá tener "la calificación de la infracción administrativa que se encuentra como elemento del tipo."¹⁵²

¹⁵¹ La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, Raúl Plascencia Villanueva, Universidad Nacional Autónoma de México-Petróleos Mexicanos, México. 1998. Pág., 188.

¹⁵² Ibidem, Pág., 188.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Este reenvío del contenido del tipo penal a leyes administrativas provoca confusión ya que la regulación administrativa referente al ambiente es difuso, esto es que "integrado por diferentes normas que van desde leyes hasta circulares, pasando por las normas técnicas y los reglamentos." ¹⁵³

2.4 ELEMENTOS DEL TIPO

Antes de enumerar los elementos que componen al tipo, primeramente se explicara esta figura jurídica, de acuerdo a lo que puntualiza el Doctor Carlos Daza Gómez, quien concibe como tipo a la "descripción de la acción prohibida creada por el legislador." ¹⁵⁴

Continuando, el precepto en estudio observa a los que sin contar con la autorización que en su caso se requiera, o en contravención con las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas, ejecuten acciones orientadas a la descarga, depósito o infiltración, o lo autoricen u ordenen su ejecución con aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua de las cuencas o los ecosistemas.

¹⁵³ Ibidem, Pág., 188.

¹⁵⁴ Teoría General del Delito, Carlos Daza Gómez, Cárdenas Editor Distribuidor, México. 2001. Pág., 68.

Así también la segunda fracción presupone una concreción por razón de actividades que destruyan, desequen, rellenen humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, que se produzcan éstas sin autorización o contraviniendo los términos de la disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas; estando con esto en presencia del delito previsto en el artículo en estudio; por supuesto es necesario que concurran los demás elementos del tipo.

Ahora bien, para el Artículo 416 fracción I, César Augusto Osorio y Nieto, al ocuparse del tema afirma:

"c) Elementos del tipo

- a') Descargar, depositar, infiltrar, autorizar u ordenar estos actos;
- b') Aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes;
- c') En suelos, aguas marinas, cuencas, vasos;
- d') O demás depósitos o corrientes de agua;
- e') De jurisdicción federal;
- f') Que ocasionen o puedan ocasionar, y
- g') Graves daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o los ecosistemas.

d) Núcleo del tipo

Contaminar depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, con daño o peligro para la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas." ¹⁵⁵

¹⁵⁵ Delitos Federales, César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. Pág., 398.

"e) Bien jurídico protegido

El medio ambiente, en especial los depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

f) Sujetos

Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la sociedad, la población.

g) Referencia del lugar

Los depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

h) Culpabilidad

Delito doloso.

i) Tentativa

Sí es configurable la tentativa.

j) Requisito de procedibilidad

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

k) Resultado

Deterioro del medio ambiente en especial de los depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal." ¹⁵⁶

¹⁵⁶ Ibidem, Pág., 399.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y sobre la fracción II, del precepto en estudio, comenta:

"c) Elementos del tipo

a') Destruir, desecar o rellenar, y

b') Humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

d) Núcleo del tipo

Destruir, desecar o rellenar, humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

e) Bien jurídico protegido

El medio ambiente, en especial la salud pública, la fauna, la flora y los ecosistemas.

f) Sujetos

Sujeto activo común, no calificado; sujeto pasivo, la sociedad, la población.

g) Culpabilidad

Delito doloso.

h) Referencia del lugar

Humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

i) Tentativa

Sí es configurable la tentativa.

j) Requisito de procedibilidad

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

k) Resultado

Deterioro del medio ambiente en especial daño a la salud pública, la fauna, la flora y/o los ecosistemas." ¹⁵⁷

¹⁵⁷ Ibidem, Pág., 401.

En el texto legal viene incluido el elemento daños a la salud pública, este bien jurídico no está apartado con plena autonomía como se hace con otros bienes jurídicos, sin embargo goza de una protección especial en la Ley General de Salud prevista en el Artículo 457, y que a la letra reza:

“Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humano con riesgo para la salud de las personas.”

158

En este caso, como se dijo el bien jurídico protegido será la salud pública, (en forma colectiva), tendrá como referencia del lugar una cuenca, cauce, lecho, manantial, o cualquier lugar donde se ubique el cuerpo de agua de superficie o subterráneo y como resultado la contaminación de agua para uso o consumo humano, con riesgo para la salud de las personas. La estructura del tipo penal ambiental, siempre nos envía hacia disposiciones en donde tenga que ver la autorización de la autoridad federal competente; preceptos legales ambientales; normas oficiales mexicanas en materia ambiental, disposiciones legales reglamentarias en materia de medio ambiente y permisos regulados en leyes y reglamentos. En este sentido, los elementos normativos contenidos en este tipo denotan una composición totalmente administrativa opuesta al principio de legalidad, ya que la voluntad del legislador no muestra claramente el tipo de comportamiento, medio, permiso, autorización, norma oficial, precepto legal o reglamentario, que pretende regular, quedando de cierta manera, a una libre interpretación.

¹⁵⁸ Ibidem, Pág., 42.

Siguiendo lo expresado podemos decir que él la norma en análisis es de tipo abierto ya que: "Según la Teoría de los Tipos Abiertos, hay tipos en los que las características del Injusto sólo están recogidas en ellos, debiendo ser complementados con otros caracteres positivos de la antijuridicidad que se halla fuera de ellos." ¹⁵⁹

"Los Tipos Abiertos contradicen la esencia de la materia de prohibición, pues no expresan al autor una norma de comportamiento clara y utilizable. (Roxin)" ¹⁶⁰

"En resumen: En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan positivamente su antijuridicidad. Existen tipos llamados abiertos, en los cuales la ley sólo describen una parte de estas características, dejando al criterio del juez las características que faltan." ¹⁶¹

Por lo que se refiere a los elementos normativos, "son aquellos que sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo." ¹⁶²

¹⁵⁹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 75.

¹⁶⁰ Ibidem, Pág., 76.

¹⁶¹ Ibidem, Pág., 76.

¹⁶² Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Traducción de Juan de Cordoba Roda, Ariel, Barcelona, 1962, p.285. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 81.

Así también el precepto en estudio, es de los considerados del tipo agravado, ya que "El delito de descarga ilegal de aguas residuales, desechos o contaminantes, puede agravarse cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población y la pena se puede elevar hasta tres años o más." ¹⁶³

Respecto al bien jurídico, existe la probabilidad de una lesión o puesta en peligro como exigencia y la circunstancia del lugar de que las actividades necesariamente sean en un centro de población.

¹⁶³ Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, op. cit. Pág., 550.

CAPITULO III MARCO TEORICO

3.1 CUERPO DEL DELITO

A) ACCION

Concepto de delito: Para Francisco Carrara el delito es "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." ¹⁶⁴

Para Graf Zu Dohna el delito es "...la transgresión culpable de la norma." ¹⁶⁵

El Código Penal Federal, en su Artículo 7º define al delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales. En éste sentido el delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

La acción es el primer elemento externo "...se compone de un movimiento corporal (conducta), el cual produce una modificación del mundo externo (resultado.)" ¹⁶⁶

¹⁶⁴ Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal, Vol. I, p. 60. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 55.

¹⁶⁵ Alexander Graf Zu Dohna. La Estructura de la Teoría del Delito, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1958. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 17.

¹⁶⁶ Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Español, Parte General, Ariel, Barcelona, 1984, p.159. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 42.

"La conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico, y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado".¹⁶⁷

"...la conducta desplegada afectara en forma activa u omisiva cuatro aspectos de los recursos y del ambiente: su conservación, protección, preservación y utilización, ya que la conducta desplegada del presunto infractor que impacte una o varias fases de las anteriores alteraran el equilibrio ecológico y la racionalidad del ambiente"¹⁶⁸

Para el texto en estudio la conducta que configura éste delito ambiental consistiría en la actividad de autorizar la acción, de dar poder a otro para que realice actividades riesgosas o que aporte los medios para que la actividad riesgosa se produzca por sí sola, sin intervención del otorgante o de persona diferente al momento de ejecutarse los hechos y la de ordenar, sería la acción de un mandato formulado por el sujeto activo, que pueden ser los miembros o representante de la sociedad; aclarando que tanto el autorizar u ordenar serian sin las debidas autorizaciones o en contravención a normas.

¹⁶⁷ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1999, Pág., 275.

¹⁶⁸ Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Raquel Gutiérrez Nájera, op. cit. Pág., 327.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Siguiendo la Concepción de la acción final se dice que "La conducta humana es ejercicio de acción final; por ello posee una estructura lógico objetiva final; (el finalismo en el ordenamiento jurídico está construido sobre estructuras lógico- reales.)

La acción es conducta humana, conducida por la voluntad hacia un determinado fin. La finalidad perseguida, y por tanto el contenido de la voluntad del sujeto, forman parte de la acción." ¹⁶⁹

Estamos conscientes de que el delito es de acción, por tanto se exigirá un hacer del sujeto activo y con relación a la ausencia de conducta según la doctrina, se pudiera pensar en una vis absoluta que aplique sobre la persona física.

En el Diario Oficial de la Federación, se publican los listados que contienen las actividades consideradas como riesgosas.

El concepto de actividad riesgosa se puede traducir como contaminación, para delimitar la actividad riesgosa que "autoriza u ordena" en el tipo del Artículo 416, del Código Penal Federal, se debe tomar en cuenta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, administrativamente, reglamentos, normas técnicas y acuerdos, ante tales circunstancias será difícil prevenir el ilícito.

El resultado material lo debemos entender como el efecto naturalístico de la actividad previsto en el tipo legal.

¹⁶⁹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 48.

El Artículo 416, del Código Penal Federal determina diversos resultados:

- Daños a la salud pública.
- daños a los recursos naturales.
- daños a la flora.
- daños a la fauna.
- daños a la calidad del agua.
- daños a los ecosistemas.

Como se puede observar hay una pluralidad de daños sin definirse, lo que ocasiona cierta interpretación en su aplicación.

El daño como se dijo anteriormente consiste en causar un detrimento o perjuicio.

Por lo tanto el resultado del daño, que se puede obtener de autorizar, ordenar o contravenir normas por actividades riesgosas imputables a industrias, comercios o giros dedicados a los servicios principalmente, por las descargas, depósitos e infiltraciones, destrucciones, desecaciones o rellenos con aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, superiores a las permisibles, en suelos y aguas, humedales, manglares sería:

Para la salud de las personas, lesiones, enfermedades y desordenes de índole genético, aclarando que tendrían que ser daños en forma colectiva para agotar el tipo penal.

Para la flora y la fauna, perjuicios en la vida de los animales y los vegetales, ya que al interferir agentes externos en el intercambio de

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

materias esenciales para su desarrollo normal provocan que su medio sea inhabitable.

Para los ecosistemas, el desequilibrio de los recursos naturales provocado por los agentes externos en cantidades superiores a las permitidas, en relación con los procesos de transformación de materias generadas por los sistemas y subsistemas.

Ahora bien se deben tomar en cuenta los daños actuales y posteriores esto es "los futuros, previsibles y constatados o larvados y latentes, que puedan sobrevenir, una vez cerrada la instalación productora de los mismos o corregidas las deficiencias técnicas de que adolecía" ¹⁷⁰

Siguiendo el contenido del Artículo 7º del Código Penal Federal, diríamos que los daños pueden ser:

-Daños instantáneos, "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos", estos son determinados y sin proyección a futuro. ¹⁷¹

-Daños permanentes o continuos, "cuando la consumación se prolonga en el tiempo", estos son de carácter irreversible y no susceptibles de subsanación. ¹⁷²

¹⁷⁰ De Vega Ruiz, José Augusto, El delito ecológico, Ed. Colex, Madrid, 1991, Pág. 26 y ss.

¹⁷¹ Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág., 8

¹⁷² Ibidem, Pág., 8.

-Daños continuados, "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal." Corresponden a una serie originada en actos sucesivos, que pueden cesar, sin secuelas a futuro. ¹⁷³

En la actualidad, desgraciadamente, se presentan a menudo daños ambientales que se agravan con el transcurso del tiempo, son de difícil valoración porcentual, pero detectables y corregibles.

B) TIPICIDAD

Para adentrarnos en la tipicidad primeramente definiremos el tipo conforme a lo descrito por el Dr. Gómez Daza diciendo que, "es concebido como descripción de la acción prohibida creada por el legislador." ¹⁷⁴

La Teoría Clásica dice que Tipicidad "...es la descripción externa de la acción sin contenido normativo ni elemento subjetivo." ¹⁷⁵

"Lo que interesa constatar es el resultado producido por la acción y la relación de causalidad." ¹⁷⁶

"El término causalidad expresa una conexión necesaria entre causa y efecto. La causa está formada por un conjunto de hechos." ¹⁷⁷

¹⁷³ Ibidem, Pág., 8.

¹⁷⁴ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 68.

¹⁷⁵ Ibidem, Pág., 43.

¹⁷⁶ Ibidem, Pág., 44.

¹⁷⁷ Ibidem, Pág., 94.

En opinión del Dr. Gómez Daza, "...la tipicidad es la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal." ¹⁷⁸

El delito en análisis puede ser de comisión y de omisión "Según las dos formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad, se distinguen entre delitos de comisión y omisión.

El criterio mas claro de distinción reside en el hecho de que los delitos de comisión realizan una conducta prohibida- y los delitos de omisión consisten en que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma-infringen una norma preceptiva o de mandato.

A su vez, los delitos de omisión se subdividen en delitos de omisión propia y de comisión por omisión u omisión impropia, sin embargo, los primeros equivalen a delitos de mera actividad y los segundos a delitos de resultado." ¹⁷⁹

"...para lograr la descripción típica de un delito de omisión deberá emplearse un verbo en sentido neutro, en cuya órbita de realización encuadren ambas posibilidades." ¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ibidem, Pág., 70.

¹⁷⁹ Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, p. 129. Cit. Por Daza Gómez Carlos, op. cit. Pág., 84.

¹⁸⁰ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 299.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Para hablar de omisión el sujeto debe estar en posibilidades de no realizar la acción y está tomando en cuenta la voluntad, finalidad y causalidad que deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión." ¹⁸¹

"El delito omisivo consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar" ¹⁸²

En nuestro tipo consistirán en autorizar u ordenar actividades riesgosas, lo que refleja dos conductas alternativas del precepto (autorizar u ordenar), que pueden llevarse a cabo directa o indirectamente.

Además, la conducta deberá realizarse sin contar con las autorizaciones que en su caso se requieran o en contravención a disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas.

Y, que estas conductas al realizar las actividades riesgosas, directa o indirectamente, ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Por lo tanto estas conductas serán típicas cuando lesionen los bienes jurídicamente tutelados, señalados en el párrafo anterior; son delitos de riesgo, de resultado.

¹⁸¹ Ibidem, Pág., 302.

¹⁸² Muñoz Conde, Francisco y García Arana, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, Tirant le Blanch, Valencia, 1993, p. 221. Cit. Por Daza Gómez, op. cit. Pág., 302.

El tipo en estudio, es un delito de resultado, ya que "...requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan debe darse más relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto." ¹⁸³

Se comenta que en los delitos de resultado "debe existir entre acción y resultado una relación de causalidad, una relación que nos permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado...." ¹⁸⁴

"...en los delitos resultativos el tipo no limita las posibles modalidades de la acción bastando que sean idóneas para la producción del resultado...." ¹⁸⁵

Para comprender mejor lo anterior diremos que "El hecho, se integra con la conducta y con el resultado, no se puede olvidar que el mismo no es sino necesaria consecuencia de la acción o de la omisión del sujeto. Y así surge, para la integración cabal del hecho, un tercer subelemento: nexo de causalidad, o sea la relación causal existente entre la conducta del hombre, y el resultado que esa conducta produce en el mundo material." ¹⁸⁶

¹⁸³ Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Op. Cit. Pp. 128 y 129. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 83.

¹⁸⁴ Muños Conde, Francisco. Op. cit. P. 22. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 116.

¹⁸⁵ Ibidem, Pág., 85.

¹⁸⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. La causalidad en el Delito, Porrúa, México. 1993.pp. 52-53. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 313.

El tipo penal del Artículo 416, exige "...para su integración la producción de un resultado: delitos de resultado material, entendiéndose por estos últimos: la modificación del mundo exterior, producido por un movimiento corporal del activo que realiza la acción."¹⁸⁷

Si en el tipo penal en estudio se desprende un delito de comisión por omisión, esto es, "...un delito de resultado, en el que el resultado producido debe ser imputado al sujeto de la omisión."¹⁸⁸

"...para imputar un resultado al sujeto de la omisión, es preciso además que este sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado, en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben en razón de su cargo o profesión."¹⁸⁹

Además, se trata de un tipo con pluralidad de acciones, ya que prevé actos como el de autorizar u ordenar actividades riesgosas en contravención a disposiciones legales. "...es pertinente anotar que en virtud de la nueva forma de tipificar los delitos en graves y no graves en México, para el beneficio de la libertad caucional, en materia del ambiente la mayoría de las conductas atentatorias a éste son considerados como "delitos no graves", luego entonces la posibilidad del beneficio de la libertad bajo caución siempre será posible."¹⁹⁰

¹⁸⁷ Ibidem, Pág., 119.

¹⁸⁸ Ibidem, Pág., 310.

¹⁸⁹ Ibidem, Pág., 310.

¹⁹⁰ Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Raquel Gutiérrez Nájera, op. cit. Pág., 329.

Cuando haya ausencia de alguno de los elementos del tipo, estaremos en presencia de la atipicidad como elemento negativo.

Los elementos esenciales del tipo serán según los sujetos:

-Sujeto activo: puede ser cualquier persona la que ejecuta la acción típica, (calidades comunes o impersonales) pero cuando se trate de autorizar u ordenar las actividades riesgosas, la calidad del sujeto activo deberá ser la de miembro o representante de la sociedad, con facultades para autorizar, (calidades especiales.)

-Sujeto pasivo: En materia ambiental el bien jurídico, no lo ostenta una persona en particular, éste pertenece a la colectividad, por ser la perjudicada por los desequilibrios ecológicos, en el texto en estudio la colectividad también es la titular del bien jurídico de la salud pública.

En líneas anteriores referentes a la acción, se comento que las actividades de autorizar u ordenar, se podrían llevar a cabo sin intervención del otorgante o de persona diferente al momento de ejecutarse los hechos o bien por medio de un mandato formulado por el sujeto activo; en este sentido "Según el papel que juega el sujeto en la realización del tipo, se puede distinguir entre tipos de autoría y tipos de participación. El tipo de autoría requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona que activa como un mero instrumento (autoría mediata), por sí solo o junto a otros (coautoría.) Los tipos de participación incluyen las modalidades de la inducción, la cooperación necesaria o la complicidad con el autor de un delito".¹⁹¹

¹⁹¹ Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 87-88.

Según la relación con el bien jurídico (objeto Jurídico): como se ha venido expresando en apartados anteriores, la protección penal ésta encaminada a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna, agua y ecosistemas; es por ello que estamos en presencia de un delito compuesto ya que "Puede suceder que algunos preceptos penales protejan no uno, sino varios objetos o bienes jurídicos." ¹⁹²

Por la modalidad del ataque al bien jurídico (objeto material): son objeto de sufrir actividades de riesgo, de resultado, directa o indirectamente, la salud pública, recursos naturales, flora, fauna, agua y ecosistemas, sistemas y subsistemas que interactúan y posibilitan la existencia y desarrollo de todo ser viviente dentro de territorio y zona donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción; en este sentido su característica será que "...la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico..... La consumación de un delito de peligro concreto requiere la comprobación por parte del juez de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por esta razón, estos delitos son siempre de resultado". ¹⁹³

Circunstancias de modo: actividades encaminadas a descargar, depositar, infiltrar, destruir, desecar y rellenar; que puedan poner en riesgo u peligro la salud pública, recursos naturales, flora, fauna, agua y ecosistemas.

¹⁹² Ibidem, Pág., 88.

¹⁹³ Ibidem, Pág, 88-89.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Circunstancias de lugar: estas referencias donde se puede cometer el delito, serán los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos, depósitos, corrientes de agua, humedales, manglares, lagunas, esteros y pantanos.

Como referencia especial entendemos a la condición de lugar, señalada en el tipo en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

Así también, el tipo en estudio dentro de su contenido expresa la referencia del lugar, cuando la actividad riesgosa autorizada u ordenada, se ejecuta en un centro de población, aplicándose a criterio del juzgador el imponer hasta tres años de prisión, por consiguiente es una norma que puede tener interpretaciones distintas.

Como elementos básicos tenemos: Elementos normativos: "...son aquellos que sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo". El contenido del Artículo 416, nos señala que no deberán violarse disposiciones legales, reglamentarias, y normas oficiales mexicanas.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Traducción de Juan de Córdova Roda, Ariel, Barcelona, 1962, p. 285. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 81.

Elementos subjetivos: en este tipo, el sujeto activo comete el delito a sabiendas, con conocimiento de las características de las actividades riesgosas que esta autorizando o mandando su realización. El elemento subjetivo puede darse con un ánimo de lucro o con afán de ganancia. "...el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo. ¹⁹⁵

C) ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad viene de "anti y jurídico que va contra el derecho." ¹⁹⁶

"Injusto, del latín injustus (no justo.)" ¹⁹⁷

"En la moderna teoría del delito se emplea la expresión de injusto para calificar aquellas acciones antijurídicas subsumibles, como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal, y también para delimitar el comportamiento típicamente relevante sobre el que ha de recaer el juicio de antijuridicidad." ¹⁹⁸

"La teoría clásica la entendía como lo contrario a derecho en un sentido objetivo; nada tenía de subjetivo." ¹⁹⁹

¹⁹⁵ Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo I. Op. Cit. P. 308. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág, 122.

¹⁹⁶ Diccionario para Juristas, BP. Cit, p. 101, Cit. por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 720.

¹⁹⁷ Ibidem, p. 720.

¹⁹⁸ Carlos Daza Gómez, Op. Cit. Pág., 140.

¹⁹⁹ Ibidem. Pág., 133.

"Es un juicio de valor que recae sobre la acción, contemplada como un aspecto objetivo; en el juicio de valor no se toma en cuenta el elemento subjetivo. La valoración de este proceso de la naturaleza, al considerar su dañosidad social o ataques a bienes jurídicos, es la antijuridicidad."²⁰⁰

Además se asevera que cuenta con "un concepto material otro formal; en el primero es antijuridicidad toda conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico. En cuanto al formal es antijurídica la conducta típica que no encuentra amparo en una causa de justificación."²⁰¹

Por lo que toca a las causas de licitud, se advierte "que el indicio de la antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de la causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico."²⁰²

La particularidad antijurídica en los delitos ambientales se encuentra en el quebrantamiento del equilibrio ecológico en cualquiera de sus formas, en esta antijuridicidad, no caben como justificaciones, el estado de necesidad; ni el consentimiento del ofendido, por ser la sociedad; ni el ejercicio de un derecho, porque nadie que autorice u ordene la realización de actividades riesgosas puede alegar un derecho, si no cuenta con autorizaciones.

²⁰⁰ Ibidem, Pág., 44.

²⁰¹ Ibidem, Pág., 136.

²⁰² Gómez de la Torre, Verdugo Ignacio. Et al. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Ed. Praxis, España, 1996, p. 196. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 157.

únicamente como causa de justificación pudiera ocurrir cuando el sujeto activo alegue el cumplimiento de un deber al recibir Instrucciones u ordenes de algún miembro o representante de la sociedad para realizar actividades riesgosas.

En este sentido, "Si el ordenamiento jurídico, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes." ²⁰³

Esta causa de licitud se encuentra regulada en el Artículo 15 fracción VI, del Código Penal Federal, y que a la letra reza:

"Art. 15. El delito se excluye cuando:

VI. La acción o la Omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro". ²⁰⁴

²⁰³ Ibidem, Pág., 157.

²⁰⁴ Código Penal Federal, Editorial Porrúa, op. cit. Pág., 11.

Dentro de la Concepción Neoclásica, el Dr. Daza Gómez refiere a Bustos Ramírez diciendo "...que la antijuridicidad es una lesión objetiva de las normas de valoración; la acción típica surge como la creación de una lesión, en la medida que no hay causas de justificación. Esta es la forma en que se afirma la valoración de la tipicidad y la antijuridicidad, con la cual se verifica la existencia de elementos normativos específicos del tipo." ²⁰⁵

Los términos "al que sin la autorización que en su caso se requiera" y "en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas" acusan la práctica de la ley penal en blanco y el tipo abierto del precepto y con esto la antijuridicidad escondida en el tipo, la cual carece de contenido propio y autonomía.

Por consiguiente estos términos están por demás incluirlos en el tipo ya que no son conductas antijurídicas; supongamos que al presentarse la violación de la norma, el elemento típico antijuridicidad no tendría bases para ser defendido, si los autores del daño ambiental justifican su acción a traves de alguna autorización administrativa.

Conforme a la Teoría Finalista, "Al injusto sólo le importa el fin que el sujeto se ha propuesto. Injusto es la acción antijurídica personal referida al autor." ²⁰⁶

²⁰⁵ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 46.

²⁰⁶ Ibidem, Pág., 49.

3.2 RESPONSABILIDAD PENAL

A) Culpabilidad

La palabra culpabilidad "proviene del latín culpabilis, se aplica a quien se puede echar la culpa." ²⁰⁷

"la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor" ²⁰⁸

"Es un proceso psicológico que se encuentra en el sujeto y esta relacionado con el hecho. La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito." ²⁰⁹

"Para Radbrunch la culpabilidad es: un estado de ánimo en el cual una acción se aparece como las características de una acción basada en el estado de ánimo". ²¹⁰

Según Reinhard Frank, en su Teoría Normativa, la culpabilidad psicologista se agota con sus formas de dolo y culpa.

La, "...culpabilidad normativa se basa en la violación del deber jurídico impuesto por la prohibición o el mandato típico." ²¹¹

²⁰⁷ Diccionario para Juristas. Op. Cit. P. 350. Cit. por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 169.

²⁰⁸ Zaffaroni Raúl. Manual de Derecho Penal, p. 543. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 170.

²⁰⁹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 44.

²¹⁰ Donna, Edgardo. Op. Cit. P. 89. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 184.

²¹¹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En éste sentido "...el reproche de culpabilidad se pronuncia contra un sujeto por haberse decidido a actuar contra derecho, cuando hubiera de hecho podido....y en derecho debido....determinarse a actuar conforme al deber de la norma incriminadora."²¹²

Los principios que orientan el Derecho Penal son:

"7. El de la culpabilidad. Es el principio de legalidad y se refiere a la relación que existe entre la libertad ejercida a través de una conducta activa u omisiva que se hace acreedora al reproche por violentar los fines del control y la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad."²¹³

La culpabilidad tiene dos elementos que son: la imputabilidad como presupuesto, la cual está integrada por una libertad interior y un dominio del hecho por la voluntad, y el dolo entendiéndose éste como el querer realizar el tipo objetivo o la imprudencia que encuentra su esencia en la falta de prevención al ocasionar un hecho delictuoso. Para el funcionalismo la Culpabilidad tiene tres elementos: Imputabilidad; Conocimiento de la antijuridicidad y Exigibilidad. En cuanto a la imputabilidad "...se trata sólo de atribuir (imputar) el desvalor del hecho penalmente antijurídico a su autor: no se castiga una culpabilidad del sujeto, sino que sólo se exige que el hecho penalmente antijurídico, lo único que el derecho desea prevenir (si puede), sea imputable penalmente a su autor."²¹⁴

²¹² Ibidem, Pág. 13.

²¹³ Giuseppe Bettiol, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Ed. Bosh, Barcelona. 1977, Pág. 95-168. Cit. Por Raquel Gutiérrez Nájera, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, op. cit. Pág., 326.

²¹⁴ Carlos Daza Gómez, Op. Cit. Pág. 174.

"... :La acción capaz de culpabilidad (la acción desvallosa), antijurídica, es capaz de ser receptora del deber jurídico como tal." ²¹⁵

"... : sólo el acto doloso o culposo de un tipo penal puede existir en el juicio de la culpabilidad, por tanto es decisivo que el dolo y la culpa sean fundamentos o requisitos previos de la culpabilidad." ²¹⁶

En la Teoría Finalista Welzel señala que "la culpabilidad es la reprochabilidad del hecho antijurídico individual, lo que se reprocha es la resolución de voluntad antijurídica en relación con el hecho individual, presupuesto de la reprochabilidad es la capacidad de autodeterminación, es decir, conforme a lo sentido por el autor: su capacidad de culpabilidad o imputabilidad." ²¹⁷

Según Kaufmann "...el autor debe conocer el carácter ilícito de su acto, sólo así será posible hacerle un reproche de culpabilidad." ²¹⁸

Apunta que "el reproche de culpabilidad será levantado cuando el autor se pudo dejar motivar por la norma y, sin embargo, no lo hizo." ²¹⁹

B) Dolo y Culpa

Según el artículo 8°. Del Código Penal las acciones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

²¹⁵ Carlos Daza Gómez, Op. Cit. Pág. 174.

²¹⁶ Ibidem, Pág. 182.

²¹⁷ Ibidem, Pág. 196.

²¹⁸ Ibidem, Pág. 197.

²¹⁹ Kaufmann, Armin. Teorías de las Normas, Depalma, Buenos Aire, 1977, p. 31. Cit. Por Carlos Daza Gómez, Op. Cit. Pág. 198.

El dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser delinquir; así, obra con dolo aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. En otras palabras, obrar con dolo significa querer algo ilícito, voluntaria o intencionalmente. Como elementos del dolo unas teorías subrayan con mayor importancia la voluntad y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido.

Elementos constitutivos del dolo son, en todo caso, la previsión del resultado ilícito, o sea de las consecuencias de la acción y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado. En suma, elementos intelectuales y emocionales.

De esta manera, obra dolosamente, según el artículo 9º. Del Código Penal, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiera o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...." ²²⁰

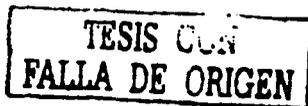
Von Weber, "...encuentra que en los tipos dolosos la voluntad del autor está dirigida al resultado": ²²¹

El tratadista alemán dice que "... los tipos causales prohíben un resultado, cualquiera que sea la actividad que los genere,.... " ²²²

²²⁰ Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, op. cit. Pág. 548-549.

²²¹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 21.

²²² Ibidem. Pág. 21.



En este sentido concluye que "...lo prohibido no es nunca lo causante como tal, sino la conducta dirigida a producir el resultado, aun en los pocos casos en que el resultado posee relevancia."²²³

El principio será:

"6. La conexión psicológica del hecho del autor. Alude a la relación entre el autor y el hecho delictivo, luego entonces el nexo de conexión psicológico representa los límites del dolo o la imprudencia."²²⁴

Refiriéndonos a Bustos Ramírez, definiríamos al dolo como: "el conocer y querer la realización típica o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito."²²⁵

Siguiendo el anterior concepto diríamos como Mir Puig, que los elementos del dolo serían el conocimiento y voluntad.

Tratándose del conocimiento, se dice que "...el momento cognoscitivo comprende: el conocimiento real o actual de la realización de los elementos descriptivos y normativos del tipo; del curso causal en condiciones de imputación objetiva del resultado."²²⁶

²²³ Ibidem. Pág. 22.

²²⁴ Raquel Gutiérrez Nájera, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, op. cit. Pág. 326.

²²⁵ Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 176. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 124.

²²⁶ Gómez Benítez, José Manuel. Op. Cit. P. 206. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 125.

En el tipo en estudio el dolo se puede presentar como "...dolo directo de primer grado predomina el elemento volitivo: el autor consigue la realización del tipo.

En el dolo indirecto de segundo grado predomina el elemento intelectual (conocimiento): el autor sabe y advierte seguro o casi seguro que su actuación dará lugar al delito." ²²⁷

Voluntad dolosa, se traduce en el querer autorizar u ordenar, actividades riesgosas que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Las actividades que prohíbe el Artículo 416, en sus dos fracciones, se pueden llevar a cabo sin contar con las autorizaciones respectivas, esto es la Prohibición de autorizar u ordenar dolosamente, sin contar con las autorizaciones respectivas, la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento, ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

"Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos....querer la realización del tipo es algo mas que desearlo. La voluntad presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo." ²²⁸

²²⁷ Ibidem, Pág. 126.

²²⁸ Ibidem, Pág. 126.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También, contraviniendo las normas, esto es, la prohibición de autorizar u ordenar dolosamente, contraviniendo a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento, ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Voluntabilidad para la comisión dolosa, entendiéndose esta como la capacidad de conocer y querer realizar actividades sin contar con las autorizaciones respectivas ocasionando graves daños a los ecosistemas.

Para el caso del dolo de la omisión, "En los delitos falta la realización de la acción, por lo que no es posible hablar en este ámbito de una voluntad de realización; y además, al no haber exactamente una relación de causalidad tampoco es posible una sobredeterminación de ésta." ²²⁹

Imputabilidad para la comisión dolosa, entendiéndose esta como la capacidad de comprender la ilicitud de autorizar u ordenar la realización de actividades contraviniendo las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, ocasionando graves daños a los ecosistemas y de actuar conforme a esa comprensión.

"La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión". ²³⁰

²²⁹ Carlos Daza Gómez, *op. cit.* Pág. 319.

²³⁰ Cfr. Gómez Benítez, José Manuel. *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal, Parte General, Civitas, 1987, p. 456. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 227.*

Como causa de justificación podría ofrecerse el error esencial de hecho invencible, si se alega el desconocimiento o la creencia equivocada respecto a las actividades riesgosas. Esto es que "El error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo." ²³¹

Sería entonces el error directo de prohibición el cual "Versa sobre la existencia de la norma penal o sobre su vigencia o aplicabilidad". ²³²

"....el error de la concepción se encuentra cuando se descuida alguno de los elementos de la culpabilidad." ²³³

"La culpabilidad no tiene, pues, formas o clases, sino grados; la culpabilidad es graduable según se haya podido conocer la antijuridicidad del hecho o no; si se conoció, hay culpabilidad plena; si no se conoció hay un error de prohibición, este error puede hacer, bien que no exista la culpabilidad (invencible), o bien que la culpabilidad sea menor (vencible)". ²³⁴

"....Los casos de error de prohibición afecta, pues, a la culpabilidad y no a sus formas (dolo y culpa) que no se reconocen. El error de prohibición presupone que el sujeto ha actuado dolosamente (dolus naturalis, como elemento del tipo.) Los únicos casos que producen la ausencia del dolo, son los que versan sobre el tipo". ²³⁵

²³¹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 128.

²³² Ibidem, Pág. 261.

²³³ Ibidem, Pág. 13.

²³⁴ Ibidem, Págs. 251-252.

²³⁵ Gómez Benitez, Op. Cit. p. 487. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 252.

En este sentido "...como única posibilidad de sanción los comportamientos dolosos y por excepción los culposos".²³⁶

Obra culposamente, según el artículo 9º. Del Código Penal, "...el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."²³⁷

"Al igual que en los delitos dolosos los delitos culposos contienen prohibiciones de conducta; el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado; la circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad," " el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado."²³⁸

"No podemos hablar de que existe un deber de cuidado en general; lo que sí existe es que a cada conducta corresponde un deber de cuidado" (el vertimiento de aguas residuales a algún depósito de agua, cuyas sustancias contaminantes rebasen los parámetros de contaminación permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.)²³⁹

²³⁶ La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, Raúl Plascencia Villanueva, op. cit. Pág. 194.

²³⁷ Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, op. cit. Pág. 549.

²³⁸ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 327-328.

²³⁹ Ibidem, Pág. 331.

"Art. 7º.....

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía él deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente." ²⁴⁰

El contenido del tipo tiene dos hipótesis, la primera, al que sin la autorización que en su caso se requiera y la segunda, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, puede darse la culpa si no hay pleno conocimiento de la materia, específicamente de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas. "...si nos hallamos con tipos que tienen límites imprecisos, que carecen de definiciones de las acciones típicas, que intentan individualizarlas mediante resultados cuya descripción es harto oscura y que apelan a la causalidad hipotética de acciones también hipotéticas, la selección de las conductas típicas es todavía mucho más problemática cuando debemos buscar las reglas de un deber de cuidado respecto del aire, del suelo, del subsuelo y del agua, o sea, cuando a tipos de legalidad problemática les agregamos las características de ser tipos abiertos, como lo son, por definición, todos los tipos culposos. Ahora bien, si la lesión es ya gravísima en el caso de los tipos culposos, el nivel lesivo a la legalidad es directamente increíble en las omisiones y, particularmente, en las omisiones culposas: a las dudas ya indicadas se suman ahora las que provienen de la búsqueda de la posición de garante, que es problemática en todos los casos." ²⁴¹

²⁴⁰ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 322.

²⁴¹ Delitos Contra la Ecología, Eugenio Raúl Zaffaroni, Jure, revista cuatrimestral, III época, volumen 1, año 1, número 2, mayo-agosto, México. 1990, Pág. 15.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"El tipo de delito de omisión culposo no se diferencia del delito de omisión doloso, sino en que la omisión tiene lugar por negligencia del omitente. Esta negligencia se tendrá por acreditada cuando el omitente no tuvo conocimiento de la situación generadora del deber o de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de obrar por falta de diligencia, es decir, por no haber empleado el cuidado debido." ²⁴²

En éste orden de ideas, el delito ambiental en estudio será de carácter culposo ya que "...la conducta típica se configuraba como ilegal por el simple hecho de no contar con la autorización administrativa correspondiente o contravenir las disposiciones administrativas aplicables, sin necesidad de que se produjera un daño o no. Aunque ello no obstaba para que la conducta típica pudiese ser considerada como dolosa." ²⁴³

Tratando de ubicar la posición de garante en los delitos de omisión culposa, seguiremos la teoría de calidad garante diciendo que:

- "Los delitos de comisión por omisión, es la obligación del sujeto activo evitar la producción del resultado.
- La posición de garante de la evitación del resultado puede en el Sistema Penal Mexicano surgir de la siguiente manera: **Legal**. Cuando la ley obliga a evitar el resultado. **Contractual**. El sujeto se obliga contractualmente a evitar la producción del resultado. **Actuación precedente**. Si el sujeto ha creado una fuente de peligro a las circunstancias propicias para la producción de un resultado lesivo, está obligado a evitar su producción final." ²⁴⁴

²⁴² Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 321.

²⁴³ Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, op. cit. Pág. 549.

²⁴⁴ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág., 323.

Hans Welzel nos dice, que la acción causal designa la causación ciega, no sustentada por voluntad alguna, de un cambio en el mundo exterior. Ella adquiere significado jurídico penal sólo cuando es evitable. Este es el caso del delito culposo.

Además que "...la mayoría de los tipos penales en contra del ambiente se concretan mediando la culpa como factor preponderante, lo cual supone en el estado actual de la legislación mexicana, que estos comportamientos no son punibles." ²⁴⁵

"Weber contribuye a dar soporte al problema de los delitos culposos al fundamentarlos en "el desvalor de la acción", lo injusto (concreción de un hecho material y descripción legal; unidos conforman el injusto de los delitos culposos no es la causa del resultado extrafinal, sino el modo de realización de la acción, el modo de dirección de los medios en forma contraria al cuidado objetivamente requerido en el respectivo ámbito de relación;" ²⁴⁶

La integración del aspecto subjetivo del tipo culposo, tendrá dos aspectos uno conativo, o sea, "la voluntad de realizar la conducta final de que se trate con los medios elegido; el aspecto cognoscitivo o intelectual de la culpa es la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y de prever la posibilidad del resultado conforme a este conocimiento." ²⁴⁷

²⁴⁵ La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, Raúl Plascencia Villanueva, op. cit. Pág. 194.

²⁴⁶ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 22.

²⁴⁷ Ibidem, Pág. 341.

"En la culpa son los actos humanos los que conducen al terreno de lo culposo, es decir, a ser imprudente o negligente u obrar con impericia o con violación de reglamento, y su referencia a la mente del autor es directa".²⁴⁸

Para precisar los conceptos anteriores diremos en palabras de Gómez Daza, que "...tanto la negligencia como la imprudencia constituyen un estado anímico en que se coloca la persona en ciertos momentos de su vida. La negligencia obedece a un estado psicológico de inactividad."²⁴⁹

"En la Imprudencia el autor tiene conciencia del resultado de su actuar, pero creyó poder evitarlo con una dinámica trunca, el negligente olvidó la diligencia, omitió la dinámica que evitaría el daño causado."²⁵⁰

"...la inobservancia de reglamentos no constituye un estado anímico en sí, sino la reafirmación normativa de la necesidad de obrar con diligencia o con prudencia..."²⁵¹

²⁴⁸ Ferreira Delgado, Francisco. Teoría General del Delito, Temis, S.A., Bogota Colombia, 1988, p. 384. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 341.

²⁴⁹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 344.

²⁵⁰ Ibidem, Pág. 344.

²⁵¹ Ibidem, Pág. 345.

CAPITULO IV
FORMAS DE APARICION DEL DELITO
4.1 ITERCRIMINIS

Según señala Alberto Campos, "...en todo proceso delictivo o camino del delito (iter criminis), existen ciertos actos preparatorios,...".
252

Estos son definidos como: "aquellos de cuya exteriorización no se pueden concluir sin temor a equivocarse, que vayan encaminados hacia la persecución del fin delictivo." 253

"Son aquellos en que el autor elige los medios, con la finalidad de estar en condiciones de realizar la consumación". 254

En el tipo en estudio, sería que para lograr el fin, mediante estos actos, se deberá utilizar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes. Para lograr el fin es necesario que se tenga una ideación, que haya un "...proceso interno en el que el autor elabora el plan del delito y propone los fines que serán meta de su acción, eligiendo a partir del fin los medios para alcanzarlo. Y también una Preparación, "es el proceso, por el cual, el autor dispone de los medios elegidos con miras a crear las condiciones para la obtención del fin." 255

²⁵² Campos Alberto A. Derecho Penal, Abelardo-Perrot, 2ª. Ed., Buenos Aires, p. 242.

Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 276.

²⁵³ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 276.

²⁵⁴ Carlos Daza Gómez, Op. cit. Pág. 279.

²⁵⁵ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Op. cit. pp. 165 y ss. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op, cit. Pág. 275.

Los actos preparatorios a su vez se dividen en conspiración "cuando dos o más sujetos se conciertan para la ejecución de un delito. Proposición: existe cuando el sujeto ha resuelto cometer un delito o invita a otra persona a ejecutarlo. Provocación: cuando se incita de palabra, por escrito, impreso u otro medio posible eficacia a la perpetración, se castiga como inducción."²⁵⁶

Como fin tenemos en el tipo en análisis, el descargar, depositar o infiltrar suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos, depósitos o corrientes de agua; destruir, desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, con las sustancias anteriormente señaladas.

4.2 TENTATIVA

El Artículo 12 de el Código Penal Federal previene que:

"Art. 12. - Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debieran producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."²⁵⁷

²⁵⁶ Bustos Ramírez Juan. Manual de Derecho Penal, Op. cit. pp. 268 y ss. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 276.

²⁵⁷ Código Penal Federal, Editorial Porrúa, op. cit. Pág. 9.

Como definición de ésta tenemos que "cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento."²⁵⁸

Bacigalupo, no dice que la "Ejecución, es la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan,....."²⁵⁹

El delito en estudio puede ser de carácter doloso o culposo; esta ultima la conducta típica "se configura como ilegal por el simple hecho de no contar con la autorización administrativa correspondiente o contravenir las disposiciones administrativas aplicables, sin necesidad de que se produjera un daño o no."²⁶⁰

Sin embargo se debe tomar en cuenta siguiendo a Bacigalupo que, "a) no hay tentativa culposa- pues quien actúa en forma culposa no materializa la resolución de cometer el delito."²⁶¹

²⁵⁸ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General, Op. cit., p. 70. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 281.

²⁵⁹ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, op. cit. pp 165 y ss. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 275.

²⁶⁰ Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, op. cit. Pág. 549.

²⁶¹ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, op. cit. pp 165 y ss. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 275.

Asimismo, el tipo en estudio trata de un delito de riesgo en su fracción I y en su fracción II de resultado; siguiendo a José Manuel Gómez Benítez, en opinión del Dr. Gómez Daza, "los delitos de resultado-lesión del objeto de la acción y en los de mera actividad las conminaciones penales sólo debieran aplicarse a acciones que han concluido efectivamente en la lesión del bien jurídico. Si esto fuera así, los actos ejecutivos-previos a la consumación (tentativa y frustración) no serían punibles"... "determinados hechos punibles, estaría prevista también la posición de actos ejecutivos tendientes a lesionar el bien jurídico, aunque no hayan llegado a lesionarlo efectivamente, sino sólo a ponerlo en peligro ex ante; excepcionalmente serían también punibles en estos supuestos la tentativa y la frustración, previas a la consumación del delito." ²⁶²

Por tanto habrá, "tentativa no punible, o sea, cuando la exteriorización del sujeto activo no penetra en los elementos del tipo; previendo y distinguiendo entre tentativa y frustración." ²⁶³

Para el finalismo, "...el fundamento de la punibilidad de la tentativa reside en el desvalor de la acción, ya que el desvalor del resultado no alcanza a producirse, toma en cuenta la voluntad del actor contra el derecho." ²⁶⁴

²⁶² Gómez Benítez, José Manuel. La teoría Jurídica del Delito. Op. cit. pp. 245 y 246. Cit. Por. Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 277.

²⁶³ Carlos Daza Gómez, Op. cit. Pág. 282.

²⁶⁴ Carlos Daza Gómez, Op. cit. Pág. 285.

4.3 AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

“La participación se puede entender en sentido amplio o específico. Desde el punto de vista amplio, comprende a todos los que intervienen en un hecho delictivo; luego también los autores, que no son autores, es decir, cuya actividad está en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del partícipe la accesoria.

Es decir, la punibilidad no sólo alcanza al autor, sino también a quienes le han prestado ayuda para la realización del delito (cómplices), y a los que han determinado la voluntad de los autores para que cometan el delito (instigadores); él autor, por otra parte, puede inclusive haber obrado acompañado de otros autores (los coautores).”

265

El tipo legal en estudio no exige ni calidad de garante, ni calidad específica, ni pluralidad específica.

El sujeto activo puede serlo cualquier persona física, ya que el Artículo 416 del Código Penal Federal indica “ al que” y no se requiere de determinadas calidades específicas. Admitiendo sin problemas cualquier clase de autoría material unisubjetiva o plurisubjetiva.

La autoría se puede encuadrar dentro de las hipótesis del Artículo 13 del Código Penal Federal, siendo estas para el autor productor de un daño al medio ambiente, para el autor que se sirve de otro para ocasionar un daño ambiental y para el autor que ayuda o auxilia a otro en la ejecución del daño al medio ambiente.

²⁶⁵ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 355.

Expresemos lo que argumenta la teoría final objetiva: "De acuerdo con ella, el autor es quien tiene el dominio del hecho, mientras que los que toman parte sin dominar el hecho, son partícipes".²⁶⁶

"Dominar el hecho significa tener todo bajo control y estar en posibilidades de decidir si se consuma el hecho o no. Quien tiene esta postura puede denominarse autor; de lo contrario si sólo colaboró se le denominará partícipe."²⁶⁷

El autor "Es quien realiza cada uno de los actos con los que se construye la totalidad corporal u objetiva o fenoménica apreciable, comisiva u omisiva, de la cual se desprendió el resultado reprochable."²⁶⁸

En la teoría del dominio del hecho, Hans Welzel propone "...que el autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho."²⁶⁹

²⁶⁶ Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito, Hammurabi, 2ª. ed., Buenos Aires, 1989, p. 91. Cit. Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 357.

²⁶⁷ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 357.

²⁶⁸ Ferreira Delgado, Francisco. Teoría General del Delito, Temis, S.A., Bogota Colombia, 1988, p.150. Cit Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 360.

²⁶⁹ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 359.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el estudio del precepto se puede presentar la coautoría, (sociedades), esto es, "Un coautor es, siempre, un autor primario, aunque difiere de lo solitario de esta categoría, justamente porque reparte la ejecución entre varios, es decir, interviene una pluralidad de sujetos que colaboran mutuamente y cuya ejecución se divide entre ellos teniendo la misma finalidad, es por ello que tanto autor y coautor deben reunir las mismas características."²⁷⁰

"Concluyendo, podemos decir que es coautor aquel autor que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización de común acuerdo."²⁷¹

En las sociedades es importante mencionar que "El autor mediato es autor, pues tiene el dominio sobre la realización del hecho descrito por el correspondiente tipo legal; su peculiaridad reside en que lleva a cabo la realización del hecho a través de otro, al que utiliza como instrumento (a un doloso)".²⁷²

El delito ambiental en estudio es complejo para determinar autores, sin embargo hay uno que merece especial atención y es el autor accesorio.

²⁷⁰ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 363.

²⁷¹ Ibidem, pág. 364.

²⁷² Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte General, Op. cit. p. ²⁸⁵. Cit Por Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 365.

Pensemos en el Río Papaloápan que, en la extensión de la ribera se encuentra rodeada de industrias, las cuales tienen por sus procesos que, verter aguas residuales en el cauce del Río, en estos casos el autor accesorio "Se presenta cuando dos o más autores realizan un hecho sin que haya un acuerdo para ello".²⁷³

Esto es que "Cuando varias personas, con sus propias motivaciones, con una misma finalidad pero sin acuerdo previo, coinciden en unos hechos que conducirán a idéntico resultado, pretendido por cada uno de ellos, no son coautores, porque faltó la concordancia en sus acciones, pero su coincidencia hace a cada uno autor del hecho."²⁷⁴

La referencia del lugar de su actuación se reserva únicamente al territorio donde se lleven a cabo las actividades riesgosas, autorizadas u ordenadas.

Es pertinente aclarar que se trata de una persona física con facultades para decidir y el cual esta conciente de las obligaciones del puesto que desempeña, para con la protección del medio ambiente y que por diversos intereses (en la mayoría de los casos son de índole económica) prescinde de cumplir con las medidas necesarias e indispensables para no ocasionar un daño ambiental por las actividades por él administradas.

²⁷³ Ibidem. Pág. 366.

²⁷⁴ Carlos Daza Gómez, op. cit. Pág. 367.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El contenido del texto legal no manifiesta expresamente este tipo de autoría, pero ésta situación no le va a eximir de responsabilidad penal ya que actúa como autor material y por tanto satisface la significación de los verbos rectores del tipo que son el autorizar u ordenar.

Esta persona jurídica se le excluye como sujeto activo del delito, por no poder agotar todos los elementos del tipo.

La legislación de la materia, para incriminar penalmente a las personas jurídicas de que se habla, sugiere lo preceptuado para la responsabilidad de las sociedades, conforme al Artículo 11 del Código Penal Federal que a la letra reza:

"Artículo 11. - Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia, la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."²⁷⁵

Como se puede observar la única sanción penal para las personas morales es la de suspender y disolver la agrupación.

²⁷⁵ Código Penal Federal, Editorial Porrúa, op. cit. Pág. 9.

"La persona jurídica no es un hombre y, por lo tanto, no tiene voluntad en términos psicológicos y, por ende, sin voluntad psicológica, no puede tener dolo en términos penales."²⁷⁶

"- Inseguridad en cuanto a la cadena causal. No es fácil acreditar la autoría, sobre todo cuando hay focos múltiples de contaminación, por ejemplo, diversos vertidos a un mismo río o fábricas en toda una cuenca hidrológica,..."²⁷⁷

Por último deseo manifestar que al momento de estar realizando el presente trabajo con fecha primero de febrero de dos mil dos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, entre estas la denominación del Título Vigésimo Quinto y la reforma al artículo 416 fracciones I y II que hemos analizado; por lo cual ha continuación transcribiré literalmente la manera en que quedo redactado el citado artículo por el legislador.

TITULO VIGÉSIMO QUINTO

Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental

CAPITULO PRIMERO

De las actividades tecnológicas y peligrosas

²⁷⁶ Delitos Contra la Ecología, Eugenio Raúl Zaffaroni, op. cit. Pág. 16.

²⁷⁷ Martín Mateo, Ramón, Manual de Derecho Ambiental, Edith. Trivium, Madrid, España, 1995, Págs. 80-83. Cit. Por Raquel Gutiérrez Nájera, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, op. cit. Pág. 328.

"Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa".²⁷⁸

La presente reforma contiene un incremento en la penalidad y multa, incluye el término "ilícitamente" para quien descargue, deposite, o infiltre sustancias contaminantes en los diversos cuerpos receptores y se retoma el concepto de riesgo que contemplaba el precepto establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente reformado en 1996.

La agravación de la pena que se tenía prevista para quienes autorizaran u ordenaran entregar aguas contaminadas en bloque a centros de población continua, pero en su lugar es aplicada a quienes ilícitamente o autorizando u ordenando lo hagan en aguas depositadas o que chorreen hacia áreas protegidas; Además se incorpora la aplicación de multa. Por último se deroga la fracción II que tenía como finalidad proteger de daños a diversos recursos naturales que en forma precisa se mencionaban en el párrafo de la fracción II del artículo analizado y reformado.

²⁷⁸ Diario Oficial de la Federación, publicado el 1 de febrero del 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1- La descripción del tipo en estudio nos revela que la actividad de autorizar u ordenar acciones riesgosas; para ser probadas estas violaciones, se tendrá que recorrer un camino largo a través de la Ley general administrativa, reglamentos, normas técnicas y acuerdos, todos ellos dispersos por estar regulados por diferentes instancias gubernamentales lo que implica un poca efectividad, certeza y falta de prevención ante el delito.

2- Esto es que se podrán tener dificultades para la Integración del tipo penal, ya que como se ha visto en la redacción del tipo en estudio, el Código Penal indica "que al que sin la autorización que en su caso se requiera" y, el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sólo cita que quienes realicen estas actividades deberán formular y presentar un estudio de riesgo ambiental. Deduciendo que dicho estudio no necesita autorización.

3- Ante tanta dispersión de normas administrativas a las que se tiene que recurrir para tipificar el ilícito, el tipo legal se modifica de hecho, lo que ocasiona defectos de técnica legislativa, así como interpretaciones equivocadas del Poder Judicial, complicando con esto los procesos legales ordinarios.

4- Para poder cumplir los principios de legalidad y certeza jurídica es pertinente construir una formula descriptiva más amplia que cumpla con estas finalidades.

5- Para que se configure la conducta típica del precepto, será necesario que resulte un daño a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna, calidad del agua de cuencas o los ecosistemas; lo que se hace inexplicable es que se requiera un resultado, ya que esto no

contribuye a la protección del medio ambiente, el cual requiere antes que nada de prevención más que de resultado.

6-. En cuanto a la responsabilidad penal el Código Penal Federal contempla tanto a personas físicas como morales y estas últimas son sancionadas por el ilícito cometido únicamente con la suspensión o disolución de la persona jurídica.

7-. El Derecho Penal a través del Artículo 416 y sus dos fracciones, solo cumple una función secundaria, ya que gravita alrededor de la normatividad administrativa; por lo que sería más apropiado construir un tipo penal que no demande el incumplimiento de alguna disposición administrativa para sancionar penalmente la contaminación de las aguas nacionales. Por tanto sería más apropiado reflexionar sobre la forma de construcción del tipo penal para no continuar con la predisposición a emplear tipos abiertos sujetos a leyes administrativas, es por esto que podemos deducir que en el objeto jurídico que tutela nuestra norma en estudio prevalece el dominio de la sanción administrativa sobre la penal.

8-. Además de formularse una nueva construcción del tipo es pertinente que se hablen bien sobre los riesgos ambientales para que puedan ser verdaderamente asimilados en la sociedad; de esta manera, la problemática ambiental se lograra transformar desde la conciencia individual, que es de donde proviene toda acción humana. Por la poca ineficacia de la norma es imperdonable que se sitúe al hombre fuera y por encima de la naturaleza para dominarla con el único objeto de obtener un valor de cambio medible únicamente en términos económicos. En este sentido es criticable que el factor económico sea el

causante de la explotación desmesurada del medio ambiente y que esté sea apoyado por una norma penal en blanco.

9-. Es Innegable que por la falta de una norma precisa para sancionar éste tipo de conductas, en los últimos años la forma tan irresponsable con la que el hombre se ha conducido en su relación con la naturaleza, pueda tomar tintes dramáticos que bien pudieran lacerar nuestra conciencia ante tanta contaminación de aguas, que han provocado la desaparición irreversible de grandes especies acuáticas y el derecho a la supervivencia del ser humano. Dicho de otra manera, nuestro medio ambiente está amenazado de muchas formas que, a menudo, se interrelacionan. No puede haber respuestas fragmentarias, y la estrategia comunitaria global debe reflejar esta realidad. El calentamiento del planeta y los consiguientes cambios climáticos, que transformaran en áridos desiertos zonas templadas de la tierra e inundaran zonas bajas del globo cuando se fundan los casquetes glaciares, son sólo una de las perspectivas de degradación ambiental que esperan a la humanidad. Esto se debe a la emisión a la atmósfera de los denominados gases de efecto invernadero, principalmente dióxido de carbono (CO₂) procedente de la combustión de los fósiles. Otra de las perspectivas puede ser el aumento vertiginoso de cánceres de piel, al irse reduciendo la capa protectora de ozono de la atmósfera por la acción de productos químicos artificiales. La lluvia ácida, la destrucción desenfrenada de las pluviselvas tropicales y la extinción de muchas especies animales y vegetales forman parte también de este panorama apocalíptico. Nuestros ríos y aguas costeras no pueden hacer frente a los miles de millones de litros de residuos, semitratados o sin tratar, de uso domestico e industrial que se vierten anualmente.

10- Por todo lo expresado tenemos que tener en cuenta que es imposible que una sola persona pueda generar tal contaminación que ocasione daños a los ecosistemas, necesariamente tiene que ser una pluralidad de conductas que actúen para provocar tales daños.

11- Lo que resulta en que la norma en estudio es totalmente ineficaz para controlar tantos ilícitos provocados por tantas actividades humanas que son fuente de residuos y de contaminación por estar sobrepoblada la tierra. Es importante una política de colaboración a todos niveles. O si no es así, habría que responderse ¿ a quien se le debería imputar el ilícito en estudio por la contaminación de un acuífero, a causa de la infiltración en sus mantos de la lluvia ácida?.

TESIS C.C.
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

Aarón Hernández López, Código Penal de 1871, Editorial Porrúa, México, 2000.

Antonio Robles Ortigosa, Código Penal para El Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la competencia de los Tribunales Penales Federales, Talleres Linotipográficos " La Providencia", México. 1929.

Carlos Daza Gómez, Teoría General del Delito, Cárdenas Editor Distribuidor, México. 2001. pág, 68

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1999.

César Augusto Osorio y Nieto, Delitos Federales, Editorial Porrúa, México. 1998.

De Vega Ruiz, José Augusto, El delito ecológico, Ed. Colex, Madrid, 1991.

Dr. Moisés Moreno Hernández, Comentarios en torno a la Legislación Penal del Estado de Veracruz, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, Xalapa, Ver. México, 1997.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Leyes Penales Mexicanas, México, 1979.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comisión Nacional del Agua, Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Talleres de Deimos, S.A. de C.V., México, 1999.

Editorial Porrúa, Código Penal Federal, México, 2002.

Editorial Porrúa, Constitución Política E. U. M., México. 2002.

Talleres Gráficos de la Nación, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, México. 1931.

Alejandro Sahui Maldonado, Sociedad y Medio Ambiente. Aportes de la Teoría de Sistemas, "Alter", Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, México. 1997.

Cámara de Diputados, Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, 64ª. Reforma, Exposición de Motivos, México. 1996.

Carlos Karam Quiñónez, Una reflexión en torno al Régimen de Responsabilidad Jurídica en Materia Ambiental, Lex Difusión y Análisis suplemento-ecología, 3era Época año V Febrero-Marzo 2000, Números 56-57, México.

De la Cuesta Arzamendi, José Luis, Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente, (TIT XIII, L.II, PANCP 1983), Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal, Vol. II, VV.AA. Ministerio de Justicia, Madrid, 1983.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

De Vicente Martínez, Rosario, Responsabilidad Penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente, "Alter", Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, México. 1997.

De Vicente Martínez, Rosario, Responsabilidad Penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente, Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.

Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 1º de febrero de 2002

Encyclopaedia Británica Publishers, Inc. Lexipedia, México, 1994-1995.

Eugenio Raúl Zaffaroni, Delitos Contra la Ecología, Jure, revista cuatrimestral, III época, volumen I, año I, número 2, mayo-agosto, México. 1990.

Israel Alvarado Martínez, Hacia una Nueva Legislación en Materia Penal-Ambiental, Lex Revista Jurídica, Núm. 143-144 Mayo-Junio 2000, México.

José Juan González Márquez, Ivett Montelongo Buenavista, La Reparación del Daño Ambiental en el Derecho Mexicano, "Alter", Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, México. 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

José Juan González Márquez-Ivett Montelongo Buenavista, *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*, Universidad Autónoma Metropolitana, México. 1999.

Luis Marcó del Pont, *El crimen de la contaminación*, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana.-Azcapotzalco, México. 1984.

Martín Mateo, R., *El ambiente como objeto de derecho*, en *Derecho y Medio Ambiente*, VV.AA, Madrid, 1981.

Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, *Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente*, Ed. COLEX, Madrid, 1992.

Raquel Gutiérrez Nájera, *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Editorial Porrúa, México. 1998.

Raúl Brañes, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México. 2000.

Raúl Plascencia Villanueva, *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*, Universidad Nacional Autónoma de México-Petróleos Mexicanos, México. 1998.

Roberto Reynoso Dávila, *Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal*, Cárdenas Editor Distribuidor, México. 1999.

Rodríguez Ramos, Luis, "Protección penal del ambiente", *Comentarios a la Legislación Penal*, tomos I, V; VV.AA. Ed. EDESA, Madrid, 1985.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Mariano Seoanéz Calvo, El gran diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación, Coediciones Mundi-Prensa, Madrid-Barcelona-México, 1996.

Martha Bañuelos, Análisis dogmático de los delitos ambientales relacionados con actividades altamente riesgosas, Lex, difusión y análisis, 3era Época año VI, número 69, marzo 2001.

Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1977.

Raquel Gutiérrez Nájera, Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental, Revista Jurídica Jaliscoense, Universidad de Guadalajara, año 9, número 1, enero-junio, 1999.

Rodríguez Ramos, Luis, "alternativas a la protección penal del medio ambiente". Cuadernos de Política Criminal, núm. 19, Madrid, 1983.

Senado, Diario de los Debates, Num. 17, 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**